

LA NUEVA LEY CHILENA DE IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

*Cristóbal Orrego S.
Juan Ignacio González E.
Javier Saldaña S.**

1. INTRODUCCIÓN

El jueves 14 de octubre de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile la Ley N° 19.638, promulgada el 1 de octubre por el Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle. La nueva ley establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Por primera vez en la historia de la República de Chile la legislación se ocupa de regular de manera conjunta, aunque somera, la organización del fenómeno religioso como algo específicamente diverso de otras formas de actuación y de organización de los ciudadanos para fines no políticos. Antes, la Iglesia católica tenía –y ahora conserva– un estatuto jurídico de nivel constitucional y era reconocida como persona jurídica de derecho público. La Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile gozaba –y goza– de personalidad jurídica de derecho público en virtud de una ley especial¹. En cambio, las demás agrupaciones religiosas podían obtener un reconocimiento jurídico estatal solo de acuerdo con las normas generales del derecho civil para la constitución de corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, que son personas jurídicas de derecho privado, aunque los autores discuten si la personalidad jurídica de los grupos religiosos, así adquirida, es de derecho público, como parece exigir la Constitución, o de derecho privado².

La nueva ley permite que todas las entidades religiosas –dentro de los límites constitucionales– puedan, sin duda, acceder a una personalidad jurídica de derecho público que, aunque no goza del rango constitucional de la Iglesia católica ni de la estabilidad legal de la Iglesia ortodoxa, les garantiza la adecuada independencia del poder político y les asegura igualdad esencial de trato por parte del Estado.

* Cristóbal Orrego S. es Profesor de Filosofía Jurídica y Política y Juan Ignacio González E. es Profesor de Teología y Derecho Canónico, los dos en la Universidad de los Andes (Chile). Javier Saldaña es Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) y realizó una estadia de investigación en la Universidad de los Andes (Chile) en el marco del concurso especial de incentivo a la cooperación internacional Fondecyt 1999 (proyecto 7990062). Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación 1990734 (1999-2000) del Fondo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Fondecyt) de Chile. Agradecemos la colaboración del profesor José Tomás Martín de Agar (Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma) en la discusión y elaboración del trabajo, hecha posible también por el Proyecto Fondecyt N° 7990062 de Incentivo a la Cooperación Internacional.

¹ Ley 17.725, de 14 de septiembre de 1972, publicada en Diario Oficial de 25 de septiembre de 1972. Cfr. Jorge Precht Pizarro, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1ª ed., 2000, pp. 214-215. Esta obra es la mejor introducción a los aspectos históricos que preceden la nueva ley chilena de iglesias. Para un análisis de la presente ley complementario al nuestro, sin entrar por ahora en divergencias de detalle, véase Carlos Salinas Aranedá, “La reciente ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”, *Il Diritto Ecclesiastico*, CXI, 2, 2000, pp. 435-495. Se trata del primer comentario orgánico sobre la nueva ley, hasta donde llega nuestro conocimiento.

² Cfr. *ibíd.*, pp. 199-225.

La Ley 19.638 tuvo una prolongada y difícil tramitación. Al final, fruto de pacientes negociaciones en las que intervinieron tanto legisladores como representantes de diversas entidades religiosas, ha dejado satisfechos a todos en lo fundamental. Ahora, sin embargo, comienza la tarea –creemos que no será fácil– de complementarla con los reglamentos adecuados y de interpretarla en armonía con el resto del sistema jurídico, superando las ambigüedades que presenta y estableciendo soluciones razonables para los problemas clásicos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que la nueva ley hace extensivos de modo explícito a las relaciones del Estado con todas las iglesias y organizaciones religiosas que adquieran la personalidad jurídica religiosa.

En este contexto, nos ha parecido conveniente ofrecer, a la comunidad académica y a todos los interesados, un comentario introductorio a la Ley 19.638. Nuestra intención es clarificar su contenido esencial a la luz de los principios generales del derecho y de las exigencias del resto del sistema jurídico. No pretendemos, ni de lejos, agotar la multitud de problemas que la nueva ley propone al intérprete. Para su adecuado planteamiento y solución habrá que esperar a los reglamentos que dicte el Presidente de la República para la ejecución de la ley, que serán los tres explícitamente exigidos por ella (cfr. art. 6º, letra c), inc. 2º) y los demás que sean necesarios para resolver los problemas prácticos que planteen los diversos artículos³. Pensamos que este estudio puede tener un interés adicional para quienes se dedican al Derecho Eclesiástico del Estado desde una perspectiva comparada, precisamente porque en Chile no existe el Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina académica autónoma, y, sin embargo, la nueva ley chilena –primera de su tipo en este país– es fruto en parte de la influencia de esta disciplina tal como se practica desde el siglo pasado en España.

Las materias que la nueva ley regula son el derecho fundamental de libertad religiosa y la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas chilenas. La ley consta de 20 artículos y está dividida en cinco capítulos que llevan las siguientes rúbricas: I “Normas Generales” (arts. 1º a 5º), II “Libertad religiosa y de culto” (arts. 6º y 7º), III “Personalidad jurídica y estatutos” (arts. 8º a 13), IV “Patrimonio y exenciones” (arts. 14 a 18), V “Disolución” (art. 19). Después del último capítulo termina con una “Disposición final” (art. 20), destinada a salvaguardar los derechos adquiridos por las entidades religiosas jurídicamente reconocidas con anterioridad a esta ley.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 1º se remite al derecho de libertad religiosa reconocido en la Carta Fundamental: “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”. En realidad, esta se refiere, de manera más amplia, a la “libertad de conciencia”, que se ejerce, en uno de sus ámbitos, como libertad religiosa. En consecuencia, las disposiciones de esta ley se refieren al ejercicio individual y colectivo de la libertad de conciencia solo cuando se refiere a materias religiosas, no a cuestiones morales, científicas, filosóficas o ideológicas en general. La ley, sin embargo, va más allá del reconocimiento del derecho de libertad religiosa, pues los siguientes artículos se refieren a otros puntos de contacto relevantes entre el Estado como ente político y las entidades religiosas. Además de regular la libertad religiosa y de explicitar algunas de sus consecuencias, la ley modifica el modo como el ordenamiento jurídico del Estado considera la relevancia civil del factor religioso⁴.

³ Al momento de terminar este artículo se había dictado un reglamento general para la constitución de la personalidad jurídica y un reglamento de los exigidos por el art. 6º de la ley, sobre la asistencia religiosa en los recintos hospitalarios. Cfr. Ministerio de Justicia, Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, promulgado el 21 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, viernes 26 de mayo de 2000, p. 2, y Ministerio de Salud, Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios, promulgado el 12 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, sábado 28 de octubre de 2000, p. 2.

⁴ Recordemos el contenido de la Constitución de la República de Chile (C.P.R.) en la materia: “Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...) 6º, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

3. LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES RELIGIOSAS

El artículo 2° dispone: “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”. Se reconoce así la igualdad ante la ley, explicitando el principio de no discriminación por razones religiosas, tanto de las personas como de las confesiones religiosas. La referencia a la Constitución alude, principalmente, a su artículo 19, N° 2°, que ha de servir de marco interpretativo a esta disposición. Así, en materias religiosas no puede haber personas ni grupos privilegiados⁵. Además, “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”⁶. En consecuencia, las distinciones que la autoridad establezca tomando en cuenta el factor religioso —o las convicciones religiosas de las personas— deberán estar justificadas por razones que no supongan dar un tratamiento preferencial a una determinada fe religiosa en cuanto tal —o a la negación de todas ellas—, esto es, deberán fundarse en razones de bien público que puedan fundamentarse sin necesidad de recurrir a determinadas convicciones religiosas. En esta interpretación del principio de igualdad podría fundarse el legislador, por ejemplo, para conceder a algunos ciudadanos la posibilidad —no un derecho estricto— de eximirse del servicio militar apelando a sus convicciones religiosas, entendiendo que efectivamente algunas religiones contienen una exigencia tal y otras no la contienen⁷. Por el contrario, sería inconstitucional basarse en la orientación religiosa —o arreligiosa—, del signo que sea, para dar a las personas y organizaciones un trato diferente desde el punto de vista económico (v.gr., subsidios familiares, educacionales, etc.) o laboral (v.gr., diverso sueldo por igual trabajo) o, en general, de cualquier otra índole que deba ser medida con prescindencia —con ignorancia— de la orientación religiosa de la persona o del grupo.

La igualdad ante la ley en el terreno religioso significa la común titularidad y ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los ciudadanos, no importando el signo de la religión que profesen. En este sentido ha de ser entendida la segunda parte del artículo comentado, que impide esgrimir causas de carácter religioso para suprimir, restringir y afectar la igualdad consagrada en la Constitución y en la ley. La no discriminación por motivos religiosos es la prohibición de “establecer diferencias arbitrarias”⁸, de manera que, como hemos dicho, no veta las distinciones razonables que toman en cuenta el factor religioso. En efecto, la igualdad esencial no significa uniformidad en el trato que han de recibir las confesiones religiosas en cuanto grupos, porque puede haber diferencias relevantes entre unos grupos y otros con respecto al Estado y a la promoción del bien común. Así, por ejemplo, aunque dos ciudadanos de diversa religión merezcan el mismo trato en sus derechos como ciudadanos (v.gr., derecho a votar y a ser votado en elecciones populares), la autoridad pública puede tener razones objetivas para proteger con medidas especiales a un grupo religioso (v.gr., un grupo que esté siendo perseguido de manera violenta) y no a otro (v.gr., que no necesite esa protección o no la desee). De la misma manera, no es indiferente al Estado el tipo de sociedad que promueva un grupo religioso, la calidad y cantidad de sus labores de beneficencia, o el número de sus fieles que habitan en el país.

Expresado desde otra vertiente, mientras sería inconstitucional establecer discriminaciones entre personas en razón de sus creencias religiosas, no lo sería establecer diversos tratamientos jurídicos —por el ordenamiento estatal— para las diversas confesiones en su expresión

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Lo templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

⁵ Cfr. C.P.R., art. 19, N° 2°, inc. 1°.

⁶ C.P.R., art. 19, N° 2°, inc. final.

⁷ No se refiere la ley chilena al fenómeno más amplio de las objeciones de conciencia.

⁸ Cfr. C.P.R., art. 19, N° 2°, inc. final.

institucional, en atención a que estas mismas diversidades institucionales pueden hacer más razonable un tratamiento no uniforme, diferenciado, lo cual sería razonable no solo desde el punto de vista del Estado, sino también desde el punto de vista de cada una de las confesiones. El diverso trato que la legislación estatal puede dar a las confesiones será de todos modos “igual” en sentido proporcional, es decir, se tratará a cada confesión según su situación respecto de elementos objetivos que hacen razonable ese trato proporcionalmente igual. Entre tales elementos objetivos, comprobables, que pueden hacer conveniente para el bien común establecer diferencias razonables entre grupos religiosos, cabe mencionar el “notorio arraigo” de una religión en el país –tratar a cada grupo en proporción a su nivel de adhesión entre los ciudadanos–, su existencia histórica, su aporte al bien común, etc. Así, por ejemplo, el Presidente de la República podría, sin menoscabo de la igualdad proporcional de trato, asistir a actos conmemorativos de algunos grupos, pero no de todos los grupos, tomando en cuenta estos factores objetivos.

4. LA GARANTÍA AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS

El artículo 3° declara: “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”. Alude así a la titularidad individual y colectiva del derecho de libertad religiosa y a la manera en que ha de ejercerse tal derecho en una sociedad democrática, respetuosa del pluralismo religioso.

Se ha de entender que el deber estatal de garantizar la libertad religiosa se extiende tanto a las personas naturales como a las entidades religiosas, tengan o no personalidad jurídica. Tanto en el ámbito constitucional europeo y americano, como en el internacional protector de los derechos humanos, la titularidad del derecho de libertad religiosa radica en la persona humana. Esto no obsta para decir que, aunque primariamente los sujetos titulares del derecho son las personas naturales, cuando ellas actúan en forma colectiva, formando grupos religiosos (iglesias, confesiones y entidades religiosas), también estos deben ser vistos como titulares del mismo derecho.

Aunque el Estado es el principal sujeto obligado a *actuar como garante* de la libertad religiosa, no es él el único comprometido a *respetar* dicha libertad. Precisamente el deber de garantizar la libertad implica que el Estado, a diferencia de otras personas, no puede limitarse a abstenerse de usar la fuerza para interferir en la esfera religiosa de las personas y de los grupos (inmunidad de coacción de los titulares), sino que debe positivamente intervenir –usando incluso la fuerza regulada por el derecho– para impedir que otras personas o grupos –incluso si obran motivados por razones religiosas– conculquen la libertad religiosa. De manera que, según este artículo, el Estado no puede dejar las disputas religiosas en manos de sus protagonistas, cuando estas, excediendo los límites de la paz pública, llevan a que unos pretendan limitar la libertad religiosa de los otros.

Los límites del derecho de libertad religiosa no son sino el natural y correcto ejercicio de tal derecho en sociedad. Efectivamente, la mayor parte de las constituciones y de los documentos internacionales protectores de derechos humanos han reconocido que todos estos derechos, entre ellos el de libertad religiosa, tienen límites en su ejercicio, los cuales han sido identificados, entre otros, con el bien común, el interés general, la moral pública, la seguridad pública, el orden público, etcétera. Según la Constitución chilena⁹, estos límites son la moral, las buenas costumbres y el orden público. Todos ellos se refieren a la dimensión externa en la que ha de ejercitarse el derecho. En este sentido, el ejercicio del derecho de libertad religiosa tiene ciertos límites naturales que lo identifican y cuya transgresión lo desnaturaliza. Según la doctrina alemana del “contenido esencial” de los derechos, recogida en la Carta Suprema chilena¹⁰, el derecho de libertad religiosa, al ser reconocido por el ordenamiento jurídico

⁹ Cfr. C.P.R., art. 19, N° 6°, inc. 1°.

¹⁰ Cfr. C.P.R., art. 19, N° 26.

estatal, ha de conciliarse con otros derechos que el mismo ordenamiento protege, de manera que no puede hacerse valer de modo absoluto como justificación de cualquier acción externa religiosamente motivada, al mismo tiempo que ninguna ley puede, bajo el pretexto de regular este derecho u otro, conculcar el contenido esencial de la libertad religiosa.

La delimitación del deber estatal de proteger la libertad religiosa –deber que será exigible a todas las autoridades públicas, recurriendo a los tribunales ordinarios cuando corresponda– tiene particular importancia porque, como se ha hecho ver durante la discusión de la ley y en diversos foros especializados, una tan amplia libertad en la materia puede prestarse a abusos y a engaños en ámbitos que afectan bienes espirituales de la persona, que deben estar protegidos porque son una parte esencial de la personalidad.

5. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “IGLESIAS”, “CONFESIONES” E “INSTITUCIONES RELIGIOSAS”

Según el artículo 4º, “se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”. El Estado no crea lo que genéricamente llama entidades religiosas. Sólo las reconoce. La ley utiliza diversas expresiones (“iglesias”, “confesiones”, “instituciones religiosas”, “entidades religiosas”) sin intención de distinguir, para fines jurídicos, diversos tipos de grupos religiosos, sino solamente para abarcar, con la pluralidad de expresiones, todos los grupos religiosos del modo más amplio posible y respetando los diversos modos como esos grupos se conciben y se denominan a sí mismos. La definición, además, tiene un carácter eminentemente “sociológico”, en el sentido de que, para los efectos de la ley, las entidades religiosas existen como tales con prescindencia de toda constitución jurídica posible; son el sustrato social mínimo para que puedan crearse personas jurídicas religiosas con posterioridad. En consecuencia, para determinar si estamos ante una entidad religiosa se ha de recurrir a la prueba de los siguientes hechos: (1) la existencia de dos o más personas naturales; (2) que declaren compartir una misma creencia y práctica acerca de sus relaciones con la Divinidad, y (3) que efectivamente profesen una fe religiosa –creencia y práctica– “determinada” y en común, es decir, una fe que pueda distinguirse de otras convicciones y que sea compartida por los miembros del grupo.

El concepto amplio de “iglesias, confesiones o instituciones religiosas” abarca, entre otros, a los grupos surgidos del principio de asociación, es decir, de la unión voluntaria de un grupo de personas que profesan la misma fe, la practican, la enseñan y la difunden. De ahí que todos los grupos religiosos –aun antes de tener personalidad jurídica– gocen de la protección constitucional del derecho de asociación. De la misma manera, los grupos religiosos pueden considerarse “grupos intermedios” para los efectos de su reconocimiento y amparo constitucional¹¹. Sin embargo, la definición legal que ahora comentamos es más amplia, porque, junto con reconocer las agrupaciones religiosas que pueden satisfacerse con ser simples asociaciones que nacen dentro del Estado y reciben de él su normatividad primaria, la definición legal reconoce además –sin negarles las protecciones debidas a los grupos intermedios y a las asociaciones– la existencia de grupos religiosos que no se constituyen por “asociación” de sus miembros en sentido estricto, sino mediante la adhesión a un acto fundacional que se propaga y cuyo núcleo constitucional es inamovible (así cabe considerar a la iglesia católica y a las iglesias ortodoxas). En este sentido, la ley reconoce la existencia de entidades religiosas que se relacionen con el Estado no como meros grupos intermedios ni como simples “asociaciones voluntarias”, sino como verdaderas sociedades independientes en su ámbito (*i.e.*, en el ámbito religioso). De manera que el artículo, entendido en su contexto, ha de interpretarse de manera que se considere que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas son ante el Estado entes autónomos, algunos con la autonomía propia de un grupo intermedio de ámbito nacional y otros con la autonomía propia de una comunidad internacional

¹¹ Cfr. C.P.R., art. 1º, inc. 3º.

que se relaciona con el Estado en un plano de igualdad, independencia y mutua cooperación (tal es el caso paradigmático de la Iglesia católica)¹².

Por último, el artículo 4° tiene otra consecuencia importante. En conjunto con el artículo 5°, está determinando el sustento social que deben tener las personas jurídicas creadas de acuerdo con esta ley¹³. El artículo 4° exige que “las entidades” que conforman estas “iglesias, confesiones o instituciones religiosas” estén “integradas por personas naturales”. En consecuencia, las personas jurídicas religiosas podrán ser constituidas solo por personas naturales que pertenezcan a una entidad religiosa unitaria; pero no podrán constituirse personas jurídicas religiosas por agrupación de personas morales o jurídicas. Así, por ejemplo, una “federación” de iglesias o entidades religiosas, constituida por diversas entidades agrupadas en la federación solo para ciertos fines, no puede obtener la personalidad jurídica religiosa establecida por esta ley. Simplemente deberán concurrir algunos miembros de las diversas comunidades agrupadas en la federación, actuando como personas naturales ante el Estado –no como representantes de iglesias independientes–, y constituir una única persona jurídica cuyos estatutos determinen una “fe común” (común a toda la “federación”) y establezcan reglas prácticas para que se conserve, al interior de una persona jurídica única, la adecuada representación de las iglesias o comunidades federadas. Dicho brevemente, las federaciones de iglesias, que la ley no reconoce en cuanto tales, tendrán que aparecer ante la ley como entidades religiosas unitarias, con una “determinada fe” y formadas directamente por “personas naturales”¹⁴.

El artículo 5° dispone que “cada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”, de manera que, junto con el precedente, define un concepto amplio de “entidad religiosa”. Si el término “entidad religiosa” se refiere a “las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto” y las “iglesias, confesiones o instituciones religiosas” son “las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”, las entidades religiosas de que habla la ley son aquellas entidades integradas por personas naturales que profesan una determinada fe.

Ciertamente hay una relación circular entre los artículos, que podrían haber sido uno solo si la técnica legislativa hubiese sido mejor cuidada. Con todo, el fondo del asunto está claro. La ley delimita el objeto de su regulación por referencia a dos factores, considerados de manera muy amplia. Por una parte, una entidad religiosa está formada por personas naturales, no por personas jurídicas o morales ni por agrupación de grupos religiosos menores. Esto no se opone a que las mismas personas naturales que forman la entidad religiosa creen en su interior diversos grupos, asociaciones, etc. (cfr. art. 6°, letra e)). Por otra parte, la entidad religiosa está delimitada por “una determinada fe”, que cada grupo determina con libertad.

El artículo 5° reconoce a las entidades religiosas “de cualquier culto” dentro de los límites constitucionales.

6. CONTENIDO PERSONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 6° enumera una serie de facultades consideradas como exigencia de la libertad religiosa para cada persona natural. Dice así:

¹² Cfr. Precht, ob. cit., 227-243.

¹³ Cfr. arts. 8° y ss.

¹⁴ Es evidente que, en su afán de conseguir un estatuto jurídico como el de la Iglesia católica, los no católicos que negociaron esta ley en el Parlamento obtuvieron una forma de unidad jurídica que se acerca más a la unidad fundamental exigida por la teología católica que a una federación de iglesias más afín con la ausencia de un principio visible de unidad, propia de la teología protestante. Curiosamente, una ley que no se aplica directamente a la constitución jurídica de la Iglesia católica (cfr. art. 20) contraría de alguna manera, aunque ligeramente, la autocomprensión de los grupos no católicos que promovieron su dictación.

“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significa para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- “a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- “b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- “c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre.
“La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros de culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;
- “d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado– la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y
- “e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.

Las facultades que enumera la ley no deben considerarse como un otorgamiento de derechos-exigencias (“*claim-rights*” en la terminología analítica¹⁵) que puedan hacerse valer para que el Estado –o las entidades religiosas u otras personas– sean obligados a proporcionar de manera positiva algún servicio en materia religiosa, salvo, como hemos dicho, la misma garantía del recto ejercicio de ese derecho contra las interferencias (cfr. art. 3°). Asimismo, la enumeración no agota el contenido de ella. La ley se cuida de puntualizar: “a lo menos”.

Por lo que al contenido se refiere, lo amparado por la libertad religiosa es la autonomía de la persona en lo que atañe a la religión, esto es, a la relación o comunión del hombre con la Divinidad. El derecho de libertad religiosa es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana (a su estatuto ontológico); es decir, emana de la naturaleza humana, según la terminología constitucional chilena¹⁶. La relación del hombre con Dios afecta tan profundamente su propia libertad –su persona entera– que en ella no ha de interferir ninguna forma de coacción. Por eso, un elemento que caracteriza el sentido jurídico de este derecho y que lo define esencialmente es la “inmunidad de coacción”, que el artículo 6° reconoce. Esta inmunidad se traduce en la imposibilidad de que otras personas (particulares, grupos sociales o, en general, cualquier potestad humana, el Estado incluido) puedan interferir en el terreno religioso, obligando a una persona a actuar de forma distinta a como lo determina su religión o impidiéndole que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos¹⁷. La inmunidad de coacción se ha de reconocer a los ateos y agnósticos porque la libertad para decidir respecto de la propia relación personal con Dios –libertad entendida solo como inmunidad de coacción exterior– no solo protege el acto positivo de vinculación, en cualquiera de sus formas –sin perjuicio de los límites objetivos de su expresión social–, sino también la opción de no vincularse con Dios, sin que nadie sea competente para intervenir coactivamente en esa decisión tan personal.

¹⁵ Cfr. John Finnis, *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1ª ed. castellana, 2000, pp. 228-234.

¹⁶ Cfr. C.P.R., art. 5°, inc. final.

¹⁷ Cfr. Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 2.

Las facultades en que se desglosa la libertad religiosa y de culto tienen consecuencias jurídicas importantes que pueden resumirse de la siguiente manera.

a) La libertad protegida por la Constitución y la ley incluye tanto los actos positivos de adhesión y manifestación de una creencia como los actos negativos de quienes deciden no profesar o no manifestar ninguna, o cambiar de religión o simplemente abandonarla. Ahora bien, la situación jurídica de quienes profesan una determinada fe no es igual en todo a la de quienes no lo hacen. En efecto, solo quienes profesan positivamente una determinada fe (cfr. art. 4°) constituyen una entidad religiosa y pueden, por tanto, crear personas jurídicas de derecho público para el cumplimiento de fines religiosos. No puede haber asociaciones de ateos o de agnósticos constituidas jurídicamente de acuerdo con esta ley.

La libertad religiosa impide cualquier acto coactivo en contra del ejercicio de la posibilidad de cambiar o abandonar la religión, que son actos propios de quien cree haber hecho un progreso en el acercamiento a la verdad religiosa. Sin embargo, no pueden considerarse coactivos los actos internos de los grupos religiosos que procuran –dentro de los límites del orden público, la moral y las buenas costumbres– retener a sus miembros precisamente mediante la enseñanza (cfr. letra d)), las reuniones y asociaciones (cfr. letra e)) y las diversas formas de ejercicio del ministerio y de difusión de su doctrina (cfr. art. 7°, letras a) y c)). Del mismo modo, las medidas disciplinarias internas del grupo religioso (v.gr., las sanciones canónicas como la excomunión, en la Iglesia católica), siempre que no incluyan el uso de la fuerza física reservada al Estado, son modos de ejercer la libertad religiosa del grupo, y pueden imponerse a los miembros que no estén dispuestos a adherir a esa “determinada fe” que define al grupo. En consecuencia, no puede apelarse al Estado contra las medidas disciplinarias de la entidad religiosa. La persona particular siempre tiene, en último extremo, garantizada su libertad para abandonar el grupo y aun para crear uno nuevo.

b) La ley expresa determinadamente en la letra b) del artículo 6°, algunas de las consecuencias del ejercicio positivo o negativo (abstención) de la libertad religiosa. Entre otras, revisten particular importancia las siguientes explicitaciones: los actos de oración y de culto que pueden realizarse colectivamente y en público, para lo cual existe también el derecho de reunión y de manifestación pública con fines religiosos (cfr. letra e)); el derecho de las personas a conmemorar –en público y en privado– las festividades religiosas y a “observar su día de descanso semanal”. El sentido natural y obvio de esta última expresión es que toda persona puede descansar y tiene derecho a un día de descanso laboral en la semana, elegido por ella misma según sus propias convicciones religiosas (v.gr., los cristianos, el domingo; los judíos, el sábado; los musulmanes, el viernes). Tratándose de la explicitación de un derecho constitucional, este precepto prevalecería sobre cualquier regulación de las relaciones laborales. La jurisprudencia tendrá que decidir, en su momento, si el día único de descanso semanal (en Chile es el domingo; en Israel, el sábado; en Egipto, el viernes) constituye o no un elemento del “orden público”, de tal manera que pueda imponerse a todos como un límite a la manifestación externa de la libertad de conciencia. Personalmente, estimo que el día domingo como día de descanso semanal es una exigencia del bien común en atención a la tradición religiosa mayoritaria del pueblo chileno, como lo es el viernes en un país predominantemente musulmán. Sin embargo, una exigencia del bien común no es *eo ipso* un elemento del “orden público”. En este sentido, estimo más adecuada una posición intermedia entre la que derogaría el feriado dominical en favor de una decisión de cada persona según su religión y la que impondría a todos el feriado dominical como exigencia del orden público. Se podría argumentar que el derecho a “observar su día de descanso semanal” no es absoluto, y que se tiene en la medida en que la persona puede conseguir un trabajo donde el empleador no tenga reparo a ese cambio de día de descanso. Dicho brevemente, esta frase de la ley podría interpretarse –tal sería la interpretación más conforme con el resto del sistema jurídico– en el sentido de una simple explicitación de la inmunidad de coacción del trabajador: nadie puede impedirle descansar en el día que su religión le indica, siempre que él mismo prevea el modo de descansar ese día sin imponerle una carga positiva a nadie.

Luego la ley reconoce la plena autonomía e inmunidad de coacción de las personas para “celebrar sus ritos” (letra b)). Este reconocimiento legal de los ritos religiosos plantea la antigua cuestión de los efectos civiles de los actos religiosos, especialmente del matrimonio, y la cuestión de la imposición coactiva de la celebración del matrimonio civil. Como se sabe, en algunas jurisdicciones –como en Chile antes de la Ley de Matrimonio Civil decimonónica hoy vigente– el matrimonio religioso tiene plenos efectos civiles. En el caso del vínculo conyugal de los católicos, el matrimonio resulta inseparable del sacramento, de manera que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento. Dicho de manera sencilla, para un católico la única y verdadera manera de contraer el vínculo conyugal –el vínculo moral y jurídico– es mediante el sacramento del matrimonio. Un católico, entonces, puede legítimamente preguntarse si no se atenta contra su conciencia al obligársele, para los efectos civiles del matrimonio, a participar en una ceremonia ante el oficial del Registro Civil. Más aún, la ley chilena considera que el matrimonio “se celebra” ante el oficial del Registro Civil¹⁸, y nadie debería verse obligado a “celebrar” ritos contrarios a sus convicciones religiosas.

La interpretación natural de esta frase de la ley no puede llevar a sostener que ha pretendido volver a reconocer los efectos civiles del matrimonio canónico, aunque supone un paso adelante que podría hacer evolucionar la legislación en ese sentido, desde luego más justo y armónico con la libertad religiosa. Para un católico el rito del matrimonio es inseparable del sacramento y, como el sacramento del matrimonio es la única manera válida de celebrar las nupcias, entonces el legislador debería reconocer a estos ritos los efectos que la legislación canónica le confiere al matrimonio, incluyendo sus propiedades. Actualmente, por lo demás, la Iglesia católica tolera el matrimonio civil de los católicos en la medida en que se reconocen las propiedades esenciales del matrimonio natural (monogamia e indisolubilidad). Sin embargo, la situación cambiaría en el caso de una modificación del orden público chileno en materia matrimonial mediante una ley que admitiera el divorcio con disolución legal del vínculo. Entonces, volvería a plantearse la posibilidad de negarse a “celebrar” un matrimonio contrario a las convicciones religiosas de los católicos, es decir, la posibilidad de articular jurídicamente el ejercicio colectivo de la objeción de conciencia por los ciudadanos católicos.

Aunque la frase que comentamos no equivale, todavía, a reconocer *ipso iure* los efectos civiles de los ritos religiosos, sí implica que ninguna medida coactiva del Estado puede vincularse a la celebración de esos ritos. Dicho con otras palabras, el Estado conculca la libertad religiosa consagrada en la Constitución si considera la celebración de un rito religioso como antecedente para discriminar a los ciudadanos o para castigarlos. Así, por ejemplo, sería inconstitucional –aparte de ridículo– discriminar o castigar en Chile a los ciudadanos circuncidados como exige la religión judía. Por la misma razón, se ha de considerar que la Ley 19.638, precisamente a través de esta pequeña frase de su artículo 6º, letra b), ha derogado tácitamente la disposición –por lo demás inconstitucional y absurda– del artículo 43 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, que castigaba, con multa y aun con presidio (*sic*), a quienes contraían matrimonio religioso sin “celebrar” el matrimonio civil dentro de los ocho días siguientes al primero.

Por último, cabe observar que el legislador no ha querido renovar las pasadas disputas sobre los “cementeros laicos” al reconocer el derecho de toda persona a “recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas”. El Estado y otros entes públicos bien pueden ser obligados a mantener cementerios sin connotaciones religiosas y aceptables para cualquier ciudadano en general; pero, para muchos, la “sepultura digna” incluye el respeto de sus convicciones religiosas, ya sea en el rito, ya en el lugar en que se le entierra. En este sentido, la misma libertad religiosa permite a los miembros de una religión establecer cementerios donde reciban sepultura exclusivamente quienes tienen derecho a ella según las normas propias de esa determinada confesión religiosa. Para quienes no puedan ser sepultados en

¹⁸ Cfr. Ley de Matrimonio Civil, arts. 16-18.

cementerios particulares, siempre quedará la posibilidad de recibir una sepultura digna en algún cementerio general. De manera que esta frase del artículo 6º, letra b), prohíbe la discriminación por razones religiosas solamente en los cementerios generales, pero no podría extenderse esa prohibición a los cementerios particulares, sin conculcar los derechos colectivos de las entidades religiosas y, por ende, de las personas naturales que forman parte de ellas¹⁹.

c) La facultad de “recibir asistencia religiosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre”, solo puede interpretarse razonablemente como un aspecto de la inmunidad de coacción y no como un “derecho-exigencia” que positivamente pueda hacerse a alguna persona determinada, o a la entidad religiosa o al Estado, para que proporcione esa asistencia religiosa. Se trata, simplemente, de que nadie –ni el Estado ni los particulares– utilice la fuerza física para impedir que una persona se ponga en contacto con otros miembros de su entidad religiosa capaces de darle la requerida “asistencia religiosa”.

La “asistencia religiosa” incluye lo necesario para recibir enseñanza y guía espiritual, para celebrar sus ritos (v.gr., matrimonios, entierros, bautizos, etc.) y actos de oración y de culto.

La expresión “dondequiera que se encuentre” no es precisa, como no lo es, desde luego, ninguna indicación genérica de lugar. En efecto, los lugares se definen por referencia a puntos que pueden ser más o menos cercanos a la persona de que se trata. Así, por ejemplo, una persona puede estar al mismo tiempo en su cama, en su casa, en una comuna, en la ciudad donde se halla la comuna, en la región, en el país. El lugar, por cierto, ha de ser interpretado en consonancia con el tipo de asistencia religiosa que se esté recibiendo. Así, por ejemplo, la asistencia estrictamente individual del moribundo exige que se permita a los pastores acceder hasta el lecho del enfermo, y los obstáculos interpuestos podrían calificarse de atentados –actos de coacción– contra la libertad religiosa del enfermo que solicita esa asistencia. En cambio, si se trata de recibir ayuda mediante publicaciones, basta con que no se censure el normal sistema de correo. Asimismo, para manifestaciones colectivas de culto (v.gr., peregrinaciones masivas) y para otras ceremonias que permitan desplazarse a los interesados (v.gr., la celebración del matrimonio o la catequesis), basta que las personas no sean impedidas de acercarse a los lugares donde esas acciones pueden tener lugar.

La ley, con todo, se pone en tres situaciones en que las personas –a veces por exigencia del bien común– están obligadas a una permanencia relativamente prolongada y controlada en recintos cerrados. Tal es el caso de los enfermos en los hospitales, de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, y el caso de los encarcelados. Respecto de estos lugares, la ley exige la dictación de sendos reglamentos. Al respecto cabe sostener que los reglamentos que la ley prevé se refieren al acceso de ministros a lugares que dependen de alguna autoridad u organismo público. Tal es el caso necesariamente de las fuerzas armadas y generalmente será también –mientras no prosperen los planes de privatización de las cárceles– el caso de los lugares de detención. Pero es diferente el caso de los recintos hospitalarios, puesto que los hay públicos y privados. En el caso de los recintos hospitalarios privados, el derecho de los enfermos a recibir asistencia espiritual está sujeto a la regulación que el establecimiento privado determine, y no a la de un reglamento del Presidente de la República. Las personas privadas que otorgan servicios de salud pueden establecer –siempre que sean conocidas de antemano por los pacientes– restricciones al acceso de personal religioso, ya sea en general, ya dando acceso exclusivo o preferencial a los ministros de determinada o determinadas confesiones religiosas. De esta manera se garantiza el derecho colectivo de libertad religiosa que permite dar una precisa orientación religiosa a centros de beneficencia como son, entre otros, los hospitales²⁰.

Lo mismo cabe sostener respecto de la facultad general de “recibir asistencia religiosa de su propia confesión *dondequiera que se encuentre*” (art. 6º, letra c)), que estará sometida a las formas y condiciones que establezcan las personas o grupos –incluidas las entidades religio-

¹⁹ Cfr. Código Sanitario. art. 137, interpretado en relación con el Reglamento General de Cementerios, art. 15.

²⁰ El art. 7, letra b) garantiza este derecho de dar orientación religiosa a actividades de beneficencia.

sas— que controlen legítimamente esos lugares privados. Así, por ejemplo, los sostenedores de colegios privados, que con todo derecho pueden darles una orientación religiosa²¹, también pueden decidir qué influencias religiosas admiten en ellos y cuáles excluyen de ellos. En síntesis, un ministro de una determinada confesión no tiene derecho a asistir a un fiel de su confesión pasando por encima de los derechos (v.gr., libertad religiosa colectiva, libertad de enseñanza, propiedad privada, etc.) de otras personas, que podrían limitar su presencia en un determinado lugar. En casos similares, se trata de que la libertad religiosa de quien está en el recinto privado tiene que armonizarse con los derechos de quienes controlan el lugar, incluida la libertad religiosa de estos para dar una determinada orientación religiosa al lugar de que se trata.

Respecto de los lugares públicos, la ley deja claro que quienes se encuentran en ellos no pueden ser impedidos de recibir asistencia religiosa. Ahora bien, si se trata de personas en situación de libertad de movimientos, esta inmunidad de coacción se satisface simplemente no impidiéndoles salir del lugar para buscar asistencia religiosa cercana. En realidad, habiendo libertad de movimientos, la ley no puede pretender que el lugar señalado con la expresión “*dondequiera que se encuentre*” es tan restringido como el “recinto” o el “edificio” concreto en que la persona se halle. Pretenderlo así equivaldría a dar acceso a todos los ministros de culto a todos los edificios públicos siempre que lo requiriera alguien que se encontrara en ese lugar (por ejemplo, un funcionario). En cambio, se trata simplemente de que no se impida a la persona salir del recinto —siempre en un horario y forma compatibles con el cumplimiento de sus deberes laborales o funcionarios— para buscar asistencia religiosa en el “lugar”, entendido como el pueblo o ciudad en que se encuentre.

Si se trata de personas que no cuentan con la plena libertad de movimientos —tal el caso de los militares y policías, los presos y los enfermos—, es natural, como hemos dicho, que se permita a los ministros de su culto acercarse a ellas. Sin embargo, este acceso ha de hacerse compatible con todas las demás exigencias del correcto funcionamiento de los servicios de que se trate. Por eso son necesarias las normas específicas de los reglamentos a los que la ley se remite²².

d) La letra d) del artículo 6° explicita la relación entre la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, en armonía con lo establecido en la Constitución²³. El principio general es que toda persona tiene derecho a elegir el tipo de enseñanza religiosa y moral que desea recibir, y que puede asimismo difundir libremente información religiosa por cualquier medio. Este derecho se ejerce, por lo que toca a la educación formal, eligiendo las instituciones privadas de educación —desde parvularia hasta superior— cuyas orientaciones morales y religiosas se comparten; o bien, si por diversas razones —generalmente son meramente económicas— se elige un centro educacional dependiente de la autoridad pública, exigiendo que en él se imparta enseñanza religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones, paralelamente a la que exijan personas con otras creencias, en proporción a la presencia de cada grupo religioso en el centro educativo. Asimismo, a los padres les asiste el derecho de elegir el centro educativo donde sus hijos menores han de recibir la enseñanza religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, o bien, en el caso de la educación en centros dependientes de la autoridad pública, el derecho a que en ellos se apoye la educación moral y religiosa elegida por los padres. Solo en el caso de que faltaren los padres, serán llamados a decidir otras personas que estén a cargo de los menores o de otros incapaces.

²¹ Cfr. art. 6°, letra d) y art. 8°, letra a).

²² La complejidad de las instituciones establecidas para la asistencia religiosa católica ha de ser respetada por los arreglos institucionales, paralelos o complementarios, que se establezcan para garantizar la asistencia requerida por los fieles de otras iglesias, pues está comprometida la armónica relación entre el Estado y la Santa Sede y hay acuerdos entre esas autoridades que han funcionado a satisfacción de las dos. Sobre el particular, véase la detallada exposición de Juan Ignacio González Errázuriz, *El Vicariato Castrense de Chile*, Santiago, Ediciones Universidad de los Andes, Colección Jurídica, 1996, pássim.

²³ Cfr. C.P.R. art. 19, N°s 10 y 11.

e) Finalmente, el artículo 6º, letra e), reconoce el derecho de reunión y de asociación, así como la libertad de expresión (manifestarse), en materia religiosa. Estos derechos están sometidos en su ejercicio al ordenamiento jurídico general y a esta ley. De donde se sigue que una cosa es el ejercicio del derecho de asociación para fines religiosos, que puede darse dentro o fuera de una determinada “entidad religiosa”, y otra cosa es la existencia de una “entidad religiosa” en los términos sociológicos usados por la definición legal.

7. CONTENIDO INSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 7º se refiere a los aspectos institucionales de la libertad religiosa, a las facultades de que gozan las entidades religiosas en cuanto tales en virtud del aspecto social o colectivo del derecho a la libertad religiosa. En efecto:

“En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

- “a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
- “b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- “c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”.

El artículo 7º hace referencia expresa a una de las características más importantes de la organización y funcionamiento de las entidades religiosas, su “plena autonomía”. Por “autonomía” de las entidades religiosas se entiende la facultad de autodeterminación que tienen respecto del Estado y de otras personas o grupos. La autonomía se observa en dos elementos importantes en los que al Estado le está prohibido entrometerse: una organización interna originaria propia y una vinculación de fe con carácter comunitario. En este sentido, se reconoce la independencia de las confesiones religiosas respecto del Estado. Al poder político solo le corresponde reconocer el fenómeno religioso como un factor social del bien común, sin entrometerse en su vida interna. Las entidades religiosas (en sentido amplio) mantienen una organización interna propia, que en algunos casos, como el de la Iglesia católica, incluyen todo un sistema normativo autónomo e independiente del estatal; poseen un credo religioso común junto a un sistema moral también común; muchas veces se dotan de su propia jerarquía, cuyo nombramiento es interno y cuyas decisiones vinculan a los miembros (no cabe alegar la “libertad religiosa” contra la propia jerarquía, salvo como derecho de abandonar el grupo); finalmente, mantienen órganos representativos de los intereses religiosos comunitarios, que actuarán en el terreno civil²⁴. En síntesis, la autonomía de las confesiones religiosas, que las hace independientes del Estado como entidad política, se da por el reconocimiento de una comunidad permanente de personas, unidas por un vínculo de fe común, con una ordenación interna –a veces de carácter jurídico– y que se presentan como unidad frente al Estado.

No obstante, los grupos religiosos actúan sobre las mismas personas que forman parte de la sociedad civil y que con su conducta promueven o dañan el bien común. Por eso, el Estado, aunque no tenga injerencia en la vida interna de los grupos religiosos, debe relacionarse con ellos por lo que toca a sus efectos externos en la sociedad. Desde este punto de vista, la autonomía de los grupos religiosos está limitada “a su propio ámbito”, es decir, la posee

²⁴ Nos referimos aquí a características de la mayor parte de los grupos religiosos con presencia en Chile. Sin embargo, varía mucho el grado en que ellos mismos se conciben a sí mismos como dotados de una cierta unidad jerárquica, doctrinal o moral. Cfr., al respecto, Precht, ob. cit., pp. 227-229.

“para el desarrollo de sus fines propios” (art. 7°). La autonomía, reconocida “en virtud de la libertad religiosa y de culto”, tiene ante el Estado los límites constitucionales de dicha libertad. Asimismo, el Estado ha de guiarse por una serie de principios a la hora de regular sus relaciones externas con las entidades religiosas. La doctrina del Derecho Eclesiástico español, que ha tenido influencia en los redactores chilenos de esta ley, los denomina “principios informadores del Derecho Eclesiástico”²⁵, orientaciones para regular el punto de encuentro entre las confesiones religiosas, reconocidas como autónomas, y el poder político estatal. Entre estos principios cabe mencionar el de laicidad del Estado –no es laicismo antirreligioso, sino simple ausencia de confesionalidad– y su opuesto, el de confesionalidad –compatible con la libertad religiosa²⁶–; y los principios de cooperación, de igualdad y de libertad religiosa. Este último es el que la ley chilena ha asumido como principio primario para la regulación del fenómeno religioso.

De la explicitación de las facultades que derivan de la libertad religiosa para los grupos religiosos, que encontramos en el artículo 7°, puede resultar clarificador destacar los siguientes aspectos.

En primer lugar, como hemos dicho, se trata de aspectos de la autonomía y de la inmunidad de coacción que caracterizan en lo esencial la libertad religiosa. Por lo tanto, no imponen obligaciones positivas (hacer o dar algo) a persona ajenas al grupo religioso, sino solamente la obligación negativa de no interferir coactivamente con las actividades del grupo²⁷.

En segundo lugar, la libertad para celebrar reuniones se ha de entender sujeta a las mismas condiciones de ejercicio de cualquier otra expresión del derecho de reunión. Del mismo modo, la libertad para fundar y mantener lugares destinados a esos fines ha de ejercerse en conformidad con las normas ordinarias aplicables al ejercicio del derecho de propiedad sobre “lugares” (predios, edificios, etc.), con las excepciones expresas que la ley establezca para favorecer el fenómeno religioso (v.gr., las exenciones tributarias).

En tercer lugar, el derecho del grupo a establecer su propio orden interno jerárquico y a designar en los “cargos y jerarquías” a “las personas que correspondan” implica el reconocimiento jurídico de que estas normas internas priman por sobre las particulares interpretaciones que puedan preferir personas ajenas al grupo e incluso miembros del grupo no conformes con su ordenamiento interno. Estos últimos siempre tienen la posibilidad de ejercer su derecho a la libertad de religión abandonando la entidad religiosa que no les satisface (cfr. art. 6°, letra a), *in fine*). Así, por ejemplo, si algunos miembros de determinadas entidades religiosas exigen que en la jerarquía de su grupo se incluyan personas de determinadas características no aceptadas por la respectiva regulación interna (v.gr., que exijan la ordenación de mujeres en una entidad que solo admite varones, o la designación de homosexuales como autoridades en una entidad religiosa cuyo credo solo considere admisible la heterosexualidad, etc.), los poderes públicos han de considerar la disputa como un asunto interno de la entidad religiosa. Aunque se llegara a presentar como un “conflicto de derechos” entre la libertad religiosa –u otro derecho– del individuo y la libertad religiosa del grupo, los poderes públicos –legisladores, jueces, etc.– deberán atenerse al principio de que los grupos religiosos solo pueden tener verdadera consistencia y permanencia como grupos si tienen la autonomía suficiente para mantener su identidad doctrinal y su organización interior por encima de eventuales exigencias de individuos disidentes. La inmunidad de coacción exige que el Estado se abstenga de intervenir en estas disputas teológicas internas, reservándose solamente el derecho, que es un deber, de evitar que sean resueltas

²⁵ La elaboración clásica es de P. J. Viladrich, “Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”, en VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona, 1983, pp. 169 ss. Acertadamente añade el principio de tolerancia religiosa José María González del Valle, *Derecho eclesiástico español*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, Madrid, 2ª ed., 1991, pp. 172-177.

²⁶ Cfr. Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 6.

²⁷ En la terminología analítica se dice que no son *claim-rights* (derechos-exigencias) sino *immunities* (derechos-inmunidades). Cfr. John Finnis, *Ley natural y derechos naturales*, cit., pp. 228-234.

de manera violenta, y de garantizar a los disidentes su inmunidad de coacción para abandonar el grupo y, si lo consideran adecuado, para fundar uno nuevo.

En cuarto lugar, la libertad del grupo para difundir sus creencias (letra c)) ha de ejercerse de acuerdo con las normas que regulan las otras concreciones de la libertad de expresión. En este sentido, las entidades religiosas tienen derecho a emprender actividades editoriales y de comunicaciones por radio, televisión, internet, etc., en las mismas condiciones que cualquier otra persona. No tienen, en cambio, el derecho a exigir que algún medio determinado (de prensa, radio, televisión, etc.) se haga eco de sus opiniones o las difunda si el medio no lo estima conveniente.

Finalmente, se ha de notar que las facultades del artículo 7° se reconocen a las “entidades religiosas” consideradas como hechos sociales, según la definición legal (cfr. arts. 4° y 5°). En consecuencia, gozan de estas facultades con prescindencia de que hayan o no obtenido personalidad jurídica siguiendo alguna de las formas que reconoce la ley. Naturalmente, cuando una entidad religiosa haya de actuar en el ámbito jurídico (v.gr., para comprar un “lugar” destinado al culto o para editar libros) deberá hacerlo por medio de personas naturales o jurídicas capaces de obrar según la materia de que se trate.

8. CAPACIDAD ORGANIZATIVA DE LA ENTIDADES RELIGIOSAS

Los artículos 8° y 9° reconocen la capacidad organizativa de la entidades religiosas en un sentido bastante amplio, que supone una innovación en el Derecho chileno²⁸. La ley establece:

“Artículo 8°. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial podrán:

- “a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y
- “b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines”.

Y en seguida:

“Artículo 9°. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

“Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro”.

En síntesis, la ley determina, en sus artículos 8° y siguientes, las diversas maneras como el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, que da origen a las entidades religiosas, podrá expresarse en la creación de personas jurídicas reconocidas por el sistema jurídico chileno. Se ha de tener en cuenta que las “entidades religiosas” son, según la definición legal (cfr. arts. 4° y 5°), agrupaciones de hecho, que por sí mismas no tienen personalidad jurídica, aunque la ley les reconoce una cierta existencia para determinados fines.

La ley reconoce cuatro formas en que las entidades religiosas pueden actuar en el ámbito jurídico constituyendo personas jurídicas de diverso tipo: (a) mediante la creación de personas jurídicas según las reglas aplicables con prescindencia de que sean o no entidades religiosas (art. 8°); (b) mediante la creación de personas jurídicas que lo sean según el orden jurídico interno de la entidad religiosa, orden interno que la ley reconoce, para estos efectos, en el orden jurídico chileno (art. 9°); (c) mediante la creación de personas jurídicas de derecho

²⁸ Cfr. Carlos Salinas Araneda, “La reciente ley chilena que establece normas...”, cit., p. 469-471.

público en conformidad a esta ley (arts. 10 y ss.), y, finalmente, (d) mediante la continuación de la personalidad jurídica, de derecho público o privado, de las entidades religiosas (v.gr., la Iglesia católica y las iglesias no católicas constituidas de acuerdo con las normas comunes del Derecho Civil) que la tuvieran con anterioridad a esta ley (art. 20).

El artículo 8° reconoce a las entidades religiosas el derecho de crear personas jurídicas según las reglas generales aplicables a cualquier otra persona o grupo, prescindiendo de su finalidad religiosa. Las letras (a) y (b) del artículo destacan algunas formas de ejercer este derecho. La letra (a) enumera una serie de actividades especialmente afines al hecho religioso —organizaciones de formación, de beneficencia y humanitarias en general—, para cuyo desarrollo las entidades religiosas pueden necesitar constituir personas jurídicas. En cada caso, las entidades religiosas deberán atenerse a las normas generales establecidas para el tipo de actividad que promuevan: hospitales, cementerios, orfanatos, comedores, colegios, universidades, centros de estudios, etcétera. Aunque estas especificaciones no son estrictamente necesarias, nos parece bien que se explicita, una vez más, el derecho de los grupos religiosos a fundar y dirigir “instituciones educacionales” de todo tipo —no solo de carácter teológico o doctrinal—, desde la educación parvularia hasta la educación superior en todos sus grados. La extensión de la libertad religiosa al ámbito propio de la libertad de enseñanza, a la luz del principio de igualdad jurídica, implica que las instituciones de enseñanza orientadas religiosamente —con la autonomía propia de las entidades religiosas para nombrar sus autoridades propias, sus ministros, etc. (cfr. art. 7°, letra b)— no pueden sufrir ningún tipo de discriminación en el trato por parte de las autoridades (v.gr., en materia de subsidios).

La letra (b) no se contrapone a la anterior, sino que la continúa. En realidad, no hay una distinción propia entre las dos letras, por lo que su contenido podría haber sido unificado en un solo inciso. En todo caso, se explicita aquí el derecho de las entidades religiosas a relacionarse de diversas maneras con personas jurídicas, creadas “de conformidad con la legislación vigente”. Por una parte, las entidades religiosas pueden crear corporaciones y fundaciones de acuerdo con las reglas generales del Código Civil. Además, pueden crear asociaciones de otro tipo, con o sin personalidad jurídica, siempre que se sometan en su creación a las leyes generales vigentes para ese tipo de asociaciones: el respeto de los límites generales del derecho de asociación, para las asociaciones “de hecho” sin personalidad jurídica, y todas las condiciones establecidas por las leyes respectivas para asociaciones de diversos tipos que gozan de personalidad jurídica. Por otra parte, las entidades religiosas pueden fomentar, patrocinar y participar en organizaciones con personalidad jurídica (corporaciones, fundaciones, asociaciones) que ellas mismas no hayan creado, pero cuyas actividades contribuyan a la realización de los fines de la respectiva entidad religiosa. Así, por ejemplo, una iglesia podría hacer aportes voluntarios de trabajo de personas (v.gr., fieles de la entidad religiosa, ministros, religiosos o sacerdotes, etc.) y de bienes (v.gr., uso de sus recintos, donaciones en dinero o en especies, etc.) para el mejor funcionamiento de fundaciones o corporaciones laicas (v.gr., hospitales públicos o privados, colegios, universidades, juntas de vecinos, colegios profesionales, organismos del Estado, etc.).

La ley establece que este derecho a crear, participar, patrocinar y fomentar personas jurídicas se tiene “para la realización de sus fines” (art. 8°, letra b) *in fine*) de las entidades religiosas. La expresión deja fuera cualesquiera fines contrarios “a la moral, a las buenas costumbres o al orden público” (C.P.R., art. 19, N° 6°), que son los límites de la libertad religiosa. Deja fuera, además, la creación de personas jurídicas o su participación en ellas con fines que no sean “religiosos”. Ahora bien, no se trata de que la persona jurídica creada —o apoyada de cualquier modo— tenga que tener por fin directo el fin religioso de la entidad que la crea o la apoya. La ley solo establece un mínimo, a saber, que la entidad religiosa ha de crear o apoyar esa persona jurídica, cualquiera sea su fin directo o inmediato, porque creándola o apoyándola puede favorecer de alguna manera los fines propios de la entidad religiosa. Precisamente porque esta actividad de la entidad religiosa se somete a las reglas generales a que se sujetan todos los ciudadanos, no hay ninguna actividad humana lícita —abierta a cualquier ciudadano— que no pueda ser objeto de apoyo por una entidad religiosa mediante la

creación, participación, fomento o patrocinio de personas jurídicas que a ellas se dediquen. Así, por ejemplo, como hemos dicho, las entidades religiosas –grupos religiosos existentes de hecho– pueden, sometiéndose, ellas y las personas naturales que actúen en cada caso, a las normas jurídicas aplicables a cada ámbito, crear o fomentar la creación de canales de televisión o de radio, periódicos, universidades, hospitales, etcétera.

El artículo 9º innova en el derecho chileno por lo que se refiere a las confesiones religiosas distintas de la católica. El legislador hace plena fe de ciertos actos realizados por iglesias, confesiones e instituciones religiosas que tienen unas “normas jurídicas propias” según las cuales pueden crearse personas jurídicas al interior de esas entidades religiosas, distintas de la respectiva entidad religiosa en la cual y por la cual son creadas. Es decir, el derecho chileno reconoce jurídicamente las personas jurídicas que han llegado a existir según normas jurídicas externas al derecho chileno, en este caso según las “normas jurídicas propias” de la entidad religiosa. Se trata de algo análogo a lo que sucede o sucedería con el reconocimiento automático de la personalidad jurídica de personas jurídicas constituidas en el extranjero conforme a las normas jurídicas propias del respectivo país extranjero. La diferencia estriba en que no está claro si, según las normas generales del derecho chileno, las personas jurídicas extranjeras son o no automáticamente reconocidas por nuestro derecho interno; en cambio, la ley que comentamos reconoce explícitamente la “personalidad jurídica religiosa” de personas jurídicas creadas conforme a un ordenamiento jurídico externo al chileno, el propio de una entidad religiosa.

La comprensión cabal de esta norma exige tener a la vista el modelo de donde ha sido tomada. En efecto, este reconocimiento automático de la personalidad jurídica creada por una entidad religiosa procede del reconocimiento automático del Derecho Canónico –las “normas jurídicas propias” de la Iglesia católica– por el derecho chileno, reconocimiento que, a su vez, ha resultado del reconocimiento constitucional de la Iglesia católica y de su régimen jurídico propio al momento de la separación pactada entre la Iglesia y el Estado²⁹.

La Iglesia católica en el canon 113 y siguientes del Código de Derecho Canónico declara la capacidad jurídica de sus sujetos colectivos. “La Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina” (C.I.C., c. 113, 1). “En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole” (C.I.C., c. 113, 2). En relación con el contenido específico de lo tratado en el artículo 9º de la ley, el canon 116 establece que “son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando el bien público; las demás personas jurídicas son privadas” (C.I.C., c. 116, 1). “Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente (...)” (C.I.C., c. 116, 2). En consecuencia, ante el derecho chileno habrá tanto personas jurídicas de derecho público como personas jurídicas de derecho privado que se constituyan de acuerdo con las normas jurídicas propias del derecho canónico.

La situación de la Iglesia católica sigue siendo la misma, con prescindencia de lo que dispone el artículo 9º de la ley (cfr. art. 20), aunque este artículo clarifica y consagra de manera explícita lo que anteriormente estaba implícito en la Constitución y en las normas del Código Civil según una interpretación y una jurisprudencia mayoritaria. Al interior de la Iglesia católica hay entidades (v.gr., una asociación de fieles, una parroquia, un seminario o centro de formación superior, una universidad, un hospital, etc.) que por su misma naturaleza deben entrar en relaciones con el mundo secular mediante actos jurídicos. Aunque podría hacerse efectiva la posibilidad de intervenir en el tráfico jurídico extendiendo a esos entes la personalidad del ente que los crea (v.gr., una parroquia podría considerarse como actuando

²⁹ Cfr. Jorge Precht, ob. cit., pp. 83-129.

mediante la personalidad jurídica de la diócesis), lo cierto es que, ante el derecho canónico, se trata de múltiples personas jurídicas dirigidas con relativa autonomía. Por eso, lo lógico es considerarlas “como tales” –es decir, como personas jurídicas distintas, no reducidas a la personalidad jurídica de la entidad religiosa que las creó– ante el derecho chileno. De esta forma, todos estos entes gozarán de una mayor autonomía en el mundo civil y tendrán menos trabas para el ejercicio de sus derechos.

La ley extiende la situación descrita a todas las “asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos” que obtengan “personalidad jurídica religiosa” no de acuerdo con las normas generales del derecho chileno (art. 8°) ni con las normas especiales de esta ley (arts. 10 y ss.) ni con las normas especiales vigentes con anterioridad a esta ley (art. 20), sino precisamente de acuerdo con las “normas jurídicas propias” de la respectiva entidad religiosa. Para que estemos ante una situación de esta naturaleza, es necesario que se den las siguientes circunstancias unidas:

- 1) Que exista “una iglesia, confesión o institución religiosa”, es decir, una “entidad religiosa” en el sentido sociológico definido por la ley (cfr. arts. 4° y 5°);
- 2) La “iglesia, confesión o institución religiosa” ha de tener personalidad jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico chileno, en cualquiera de las formas previstas por la ley (arts. 8°, 10 y ss. y 20) con exclusión de la forma establecida en el artículo 9°, pues esta solo sirve para constituir personas jurídicas derivadas;
- 3) La entidad religiosa ha de contar con “normas jurídicas propias”; y
- 4) Dentro de las “normas jurídicas propias” de la entidad religiosa ha de haber algunas que sean equivalentes a las normas jurídicas propias de los ordenamientos seculares sobre la existencia y funcionamiento de personas morales-jurídicas. En efecto, no se trata simplemente de que la entidad religiosa se organice internamente creando departamentos, divisiones, o, en definitiva, una estructura orgánica para su funcionamiento, sino de que tenga tal complejidad –como la análoga de un Estado o de la Iglesia católica– que “realmente” constituya entidades autónomas, cada una con su autoridad propia, domicilio, patrimonio, delimitación territorial o funcional de su ámbito de actuación, etc. Así, por ejemplo, la simple creación *ad hoc* de normas que declararan “conceder” personalidad jurídica propia a fundaciones, corporaciones, etc., creadas por una entidad religiosa, sin el correlato de una “real” complejidad social y normativa equivalente a la existencia de un sistema externo y paralelo al estatal chileno, no sería más que una forma de evadir la exigencia general de someterse a la legislación vigente para crear fundaciones y corporaciones chilenas (cfr. art. 8°).

En definitiva, quedará en manos de los jueces determinar cuándo se cumplen estos requisitos necesarios para que se reconozcan en el derecho chileno las personas jurídicas religiosas existentes en virtud de un ordenamiento jurídico que pueda considerarse externo al chileno y, al mismo tiempo, “propio” de una entidad religiosa radicada en Chile. En todo caso, no cabe duda de que los requisitos mencionados se cumplen en el caso de la Iglesia católica; en el caso de otras entidades se trata de una cuestión necesitada de prueba caso a caso.

El inciso segundo del artículo 9° señala que las entidades religiosas no podrán tener fines de lucro. Sus fines tendrán que ser espirituales, o temporales con especial énfasis en las labores de caridad, piedad o apostolado, todas ellas de carácter esencialmente religioso y humanitario. De ahí que se prohíba que dichas confesiones religiosas se dediquen a la consecución de fines de lucro o económicos. Si tal fuera el caso, no se estaría delante de una iglesia o confesión religiosa, sino de una sociedad de carácter mercantil que tendría que ser regulada por las disposiciones legales propias de ese ámbito. Sin embargo, esta disposición no excluye que las iglesias y confesiones religiosas, como cualquier otra entidad sin fines de lucro (v.gr., el Estado), puedan obtener ganancias derivadas de la administración de sus bienes, ganancias que podrán destinar a la consecución de sus fines religiosos o humanitarios. Se trata de que no se desnaturalice el fin de las iglesias y confesiones religiosas, que será eminentemente

religioso o espiritual. La norma es prudente por la gran cantidad de pseudoiglesias o pseudoconfesiones religiosas que, arropadas bajo un cierto contenido religioso, persiguen fines lucrativos que benefician económicamente a sus dirigentes u organizadores. Este inciso prohíbe los fines de lucro a “las entidades religiosas” y a “las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley”. En consecuencia, si una entidad religiosa –considerada como mero hecho social– persiguiera fines lucrativos, las autoridades públicas tendrían derecho a desconocer su carácter de entidad religiosa y a impedir que obtuviera su personalidad jurídica de acuerdo con esta ley, exigiéndole que se sometiera a las reglas propias de cualquier otra actividad comercial. De la misma manera, el Consejo de Defensa del Estado podría iniciar el juicio destinado a disolver la persona jurídica religiosa que persiguiera fines de lucro (cfr. art. 19). En la misma situación habría fundamento para investigar si la actuación de las personas naturales por medio de la persona jurídica religiosa ha constituido algún tipo de fraude, evasión tributaria o delito de cualquier naturaleza.

9. PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO, INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE UNA PERSONALIDAD JURÍDICA RELIGIOSA

La ley establece un procedimiento administrativo, jurisdiccionalmente controlado, para la constitución de la personalidad jurídica de derecho público de las entidades religiosas. Un reglamento complementa estas normas³⁰.

El artículo 10 dispone:

“Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

- “a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;
- “b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, esta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y
- “c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

“Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley”.

Se trata de un mecanismo simple para la obtención de la personalidad jurídica: el registro de los estatutos y acta de constitución, el transcurso de un plazo sin objeciones por la autoridad (o que sean subsanadas o dejadas sin efecto por sentencia judicial) y la publicación en el Diario Oficial. El registro es una forma por la cual el Estado reconoce la personalidad jurídica de las confesiones religiosas en otros sistemas jurídicos. La inscripción ante el registro, más que reflejar un espíritu fiscalizador por parte del Estado, pretende clarificar y dar seguridad jurídica a los actos que lleven a cabo las diferentes confesiones religiosas con terceras personas o entre ellas. En definitiva el registro no solo cumple funciones de publicidad de las respectivas confesiones religiosas (letra c)), sino también de protección de los derechos de terceros y de regulación de los actos públicos de dichas confesiones. Así, por ejemplo, se necesita saber cuáles son las atribuciones jurídicas de sus órganos o representantes legales, qué capacidad tienen y qué limitaciones, cuáles son los fines que persiguen las propias confesiones religiosas, cómo son nombradas las personas con las que se pretende realizar algún acto jurídico, las consecuencias legales que la celebración de dichos actos pueda produ-

³⁰ Cfr. supra nota 3.

cir, etcétera. Lo anterior debe, en consecuencia, verificarse mediante documentos que tengan el carácter de públicos y no de privados.

El artículo 10, letra a), leído en coordinación con el artículo 12, exige que la persona jurídica religiosa se constituya mediante una escritura pública que contenga un acta de constitución y unos estatutos. Después es necesario inscribirla en el Registro de Iglesias y Organizaciones Religiosas, que llevará el Ministerio de Justicia. Este registro solo está establecido para las personas jurídicas que se constituyan en conformidad a esta ley; pero no respecto de las personas jurídicas constituidas en las demás formas aceptadas por la ley (arts. 8°, 9° y 20). Si no ha habido objeción transcurrido el plazo de noventa días corridos, se entiende que no la hay por parte de la autoridad. El Ministerio de Justicia no puede oponerla una vez que ha quedado firme la inscripción; ni puede hacer valer la objeción después de transcurridos los noventa días, aunque la inscripción todavía no haya quedado firme, porque el plazo es fatal (cfr. art. 11 de esta ley y Código Civil chileno, art. 49). Esta situación –que a pesar de transcurrir los noventa días no quede firme la inscripción– solo se dará cuando los constituyentes hayan omitido la publicación en el Diario Oficial, porque en otro caso el solo transcurso del plazo es el último requisito para que la inscripción quede firme. La publicación a que se refiere la letra c) exige solo un extracto del acta de constitución, que contenga por lo menos los requisitos que la ley menciona como mínimos en el artículo 12, inciso 2°, y la indicación del número asignado a la persona jurídica en el registro del Ministerio de Justicia. En consecuencia, la publicación en el Diario Oficial puede realizarse inmediatamente después de realizada la inscripción a que se refiere la letra a), inscripción que la autoridad no puede denegar (cfr. art. 11). La inscripción quedará firme en el momento exacto en que se reúnan las condiciones establecidas por las letras a), b) y c) del artículo 10. Por lo tanto, si se ha hecho la publicación que prescribe la letra c) antes de que termine el plazo que establece la letra b), la inscripción queda firme a la medianoche del último día del plazo (cfr. Código Civil chileno, art. 48, inc. 1°).

Para el caso de que exista objeción por parte del Ministerio de Justicia, no se constituirá la persona jurídica y, transcurridos los plazos que tiene la entidad religiosa para subsanar los defectos o recurrir a la justicia sin que lo haya hecho o habiendo perdido el recurso judicial, podrá cancelarse su registro, que en todo caso no tendrá ya ningún valor. Si la entidad religiosa subsana los defectos señalados a satisfacción de la autoridad, el registro quedará firme apenas se cumplan todas las condiciones establecidas (transcurso del plazo, si no hubiere ya transcurrido, y publicación en el Diario Oficial). La ley no es clara respecto de los momentos y los modos de entender que la autoridad ha aceptado la rectificación por parte de la entidad religiosa. En cambio, si la entidad religiosa acude a la justicia y esta le da la razón, el registro quedará firme cuando quede firme la sentencia favorable, si ya están cumplidas las otras condiciones (transcurso del plazo de noventa días y publicación en el Diario Oficial) o cuando estas se cumplan después de ejecutoriada la sentencia.

El inciso final del artículo 10 establece que la entidad religiosa gozará de “personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley”. La verdad es que, desde el punto de vista jurídico, la calificación de “personalidad jurídica de derecho público” no es demasiado relevante, porque el estatuto especial de estas personas jurídicas religiosas está determinado por esta ley y no sería distinto si la ley dejara de calificarlas como “personas jurídicas de derecho público”. La explicación del inciso es netamente histórica, y radica en la exigencia de igualdad jurídica con la Iglesia católica por parte de entidades religiosas que hasta ahora solo han actuado en el ámbito jurídico mediante personas jurídicas regidas por las normas del Código Civil y sometidas al Presidente de la República (corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro)³¹. Se ha de recordar que la Iglesia católica aceptó de buena gana esta equiparación en la medida en que el Estado estuviera dispuesto a concederla sin menoscabar los derechos adquiridos de la Iglesia católica (cfr.

³¹ Como ya hemos indicado (cfr. supra nota 2), esta interpretación no es unánime. Sin embargo, el solo hecho de que se discutiera generaba inseguridad jurídica respecto del estatuto legal de estas personas jurídicas.

art. 20), cuya existencia –desde el punto de vista puramente jurídico chileno– emana de la Constitución y de un acuerdo internacional entre el Estado y la Santa Sede. No obstante, el resultado es que estas personas de derecho público son, ahora, un tipo más de personas jurídicas de derecho público –*otro tipo*, a pesar de compartir la denominación–, junto a las personas jurídicas de derecho público cuya personalidad emana de la ley –solo por ley pueden perderla o ser esencialmente modificadas– o de la misma Ley Fundamental. Así, por ejemplo, para disolver una persona jurídica religiosa creada según esta ley, basta con una sentencia judicial (cfr. art. 19), situación de todos modos mejor que la de las personas jurídicas privadas; en cambio, para disolver la Iglesia ortodoxa de Chile haría falta una ley, y para desconocer en el derecho chileno la personalidad jurídica de la Iglesia católica haría falta una reforma constitucional, desahuciar la separación pactada de 1925 y –si se tratara de llevar las cosas hasta sus últimas consecuencias– desconocer la personalidad internacional de la Iglesia católica y de la Santa Sede. En todo caso, el inciso constituye un progreso en la protección jurídica del fenómeno religioso, y las diferencias señaladas no atentan contra la igualdad jurídica esencial consagrada en la Constitución, porque corresponden a diferencias relevantes en el sentido explicado al comentar el artículo 2°.

10. DENEGACIÓN DEL REGISTRO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

La ley prevé una salvaguarda jurisdiccional del derecho de las entidades religiosas a obtener su personalidad jurídica. El artículo 11 dispone:

“El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

“La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

“De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección”.

Este artículo regula el posible reclamo o contencioso administrativo que puede darse entre la entidad religiosa que desee obtener su personalidad jurídica de derecho público y la autoridad competente para velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley –el Ministerio de Justicia–. El artículo 11 invita a hacer las siguientes precisiones.

Cabe destacar que el registro administrativo (art. 10, letra a)) no podrá ser denegado por el Ministerio de Justicia. En consecuencia, ninguna autoridad puede impedir que las entidades religiosas cumplan con lo establecido en las letras a) y c) del artículo 10 como parte del procedimiento para constituir personas jurídicas religiosas. El posible contencioso administrativo podrá tener lugar para impedir que el transcurso del plazo de noventa días (art. 10, letra b)) deje firme la inscripción y constituya la personalidad jurídica de la entidad religiosa. Naturalmente, este artículo no será aplicable si no hay oposición de parte del Ministerio de Justicia.

El artículo establece un procedimiento y unos plazos que varían según los cursos de acción que decida seguir la entidad religiosa. En cualquier caso, el posible contencioso solo puede tener su origen en una resolución del Ministerio de Justicia que objete la constitución de la persona jurídica. La resolución deberá ser fundada, es decir, el Ministerio de Justicia deberá argumentar con el fin de demostrar que falta algún requisito necesario para que la entidad religiosa obtenga su personalidad jurídica de derecho público. Estos requisitos son fundamentalmente los siguientes:

- 1) Que efectivamente se haya registrado una escritura pública con el acta constitutiva y los estatutos;

- 2) Que los estatutos –o bien las “normas propias” de las entidades que realmente posean un ordenamiento jurídico externo claramente identificable– contengan los “elementos esenciales” que caracterizan a la persona jurídica. La persona jurídica es simplemente la misma “entidad religiosa” que comienza a gozar de personalidad jurídica ante el derecho chileno (cfr. art. 10, inc. final), de manera que los “elementos esenciales” han de servir para identificar a la persona jurídica precisamente como persona jurídica correspondiente a determinada entidad religiosa, entendiendo por “entidad religiosa” un conjunto de personas naturales que profesan una determinada fe (art. 4º) y que forman así una iglesia, confesión o institución religiosa. Entendemos, por ende, que los “elementos esenciales” han de incluir el nombre de la entidad religiosa, alguna referencia a las personas naturales que la integran o pueden integrarla –sin necesidad de individualizarlas–, una caracterización de su credo, doctrina o formas de culto, suficiente para identificarla como una fe “determinada” (art. 4º), alguna descripción de los “fines propios” (art. 7º) que la caracterizan y, especialmente, alguna referencia a su relación con la Divinidad, que baste para reconocerla como entidad “religiosa” y no de otro tipo;
- 3) Que los estatutos –o bien las “normas propias” de las entidades que realmente posean un ordenamiento jurídico externo claramente identificable– indiquen los órganos a través de los cuales actúa la persona y que la representan frente a terceros. Esta indicación exige al menos que haya normas suficientes para identificar con certeza qué personas naturales actúan en nombre de la persona jurídica y/o como órganos suyos (v.gr., normas de designación de autoridades (cfr. art. 7º, letra b)) y de certificación pública de los cargos);
- 4) Que el acta constitutiva contenga la individualización de los constituyentes. Los constituyentes han de ser dos o más personas naturales. Suficiente individualización puede considerarse la expresión para cada uno de su nombre, algún número personal de identificación (v.gr., cédula de identidad o pasaporte), su domicilio y la fecha y el lugar de nacimiento;
- 5) Que el acta constitutiva contenga el nombre de la persona jurídica y la indicación de “sus domicilios”. La persona jurídica religiosa podría indicar varios domicilios en el acta de constitución, pero lo más práctico parece ser que se indique uno solo, donde tengan su asiento normalmente las personas naturales que actúan como órganos suyos o en su representación;
- 6) Que en el acta constitutiva conste que los constituyentes han aprobado los estatutos de la persona jurídica;
- 7) Que ninguno de los que suscriben como constituyentes haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Se trata de un juicio abstracto acerca del tipo de delito por el que la persona fue condenada, aunque de hecho haya sido condenada a una pena menor. A nuestro modo de ver, la condena judicial en primera instancia es suficiente para que la persona quede inhabilitada para suscribir el acta. Naturalmente, lo más prudente es que no suscriba el acta nadie que esté procesado por un delito de los señalados;
- 8) Que, de hecho, el grupo religioso no persiga fines de lucro (art. 9º, inc. 2º), y
- 9) Que, efectivamente, el grupo religioso no actúe fuera de los límites constitucionales de la libertad religiosa. Este requisito de fondo está implícito en el artículo 1º, que se remite a “los términos de la Constitución Política de la República” para asegurar la libertad religiosa, una de cuyas consecuencias es que, en principio, puedan obtener la personalidad jurídica³².

El Ministerio de Justicia tendrá que realizar, pues, un juicio respecto tanto de los requisitos formales como de las exigencias sustantivas que la Constitución y la ley hacen a toda

³² No es que la personalidad jurídica sea una exigencia necesaria de la libertad religiosa, que de suyo solamente exige inmunidad de coacción. Sin embargo, en la medida en que la Constitución garantiza a la Iglesia católica el estatuto jurídico que poseía pacíficamente hasta 1925, y consagra en principio de igualdad proporcional entre los grupos religiosos, cualquier grupo que se enmarque dentro de los límites constitucionales debe poder acceder a un reconocimiento semejante.

entidad religiosa. Si advierte que falta alguno de estos requisitos, su objeción a la constitución de la persona jurídica deberá argumentar para demostrar que efectivamente falta. Como se ve, la actuación del Ministerio de Justicia no implica la intención de la autoridad de entrometerse en la vida interna de las confesiones religiosas, cuya manifestación hacia el exterior está reducida al mínimo. La función de la autoridad no se inmiscuye en la vida interna de la entidad religiosa ni en la vida privada de sus miembros, sino que simplemente consiste en constatar que se reúnen los requisitos –la mayoría de ellos formales– para que se constituya la persona jurídica. El margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa es particularmente reducido.

El Ministerio de Justicia solo puede formular sus objeciones dentro del plazo de noventa días contados desde la inscripción. Después cesa su función contralora preventiva, sin perjuicio de que pueda promover como parte el control que la ley reserva al Consejo de Defensa del Estado (cfr. art. 19).

La entidad religiosa afectada puede seguir dos cursos de acción ante la resolución adversa del Ministerio de Justicia. Por una parte, podría reclamar ante la justicia ordinaria. Por otra, podría aceptar las objeciones de la autoridad y subsanar los defectos señalados. Si la entidad religiosa opta por corregir los defectos, tiene sesenta días para hacerlo. La ley no determina cuándo se considera que la autoridad ha aceptado las rectificaciones, ni qué sucede si los defectos no se subsanan dentro de los sesenta días. Nosotros estimamos que, tratándose de un plazo fatal, la entidad religiosa que no enmienda los defectos en el plazo legal no tiene más camino que el de iniciar de nuevo todo el trámite de obtención de la personalidad jurídica. Si los subsana dentro del plazo, creemos que debe haber alguna resolución de la autoridad que declare satisfactoriamente rectificadas los defectos. Además, si alguno de los defectos afectaba a la publicación en el Diario Oficial, esta debería repetirse. Una vez subsanada la falta señalada por la autoridad y aceptada por esta la rectificación, y reiterada la publicación si fuere necesario, la inscripción queda firme de inmediato si ya han transcurrido los noventa días desde la primera inscripción (art. 10, letra b)), o bien apenas se cumpla este plazo.

Si la entidad religiosa estima que su discrepancia de la autoridad no se refiere a la simple ausencia de requisitos formales, fácilmente remediables, puede optar por recurrir a la justicia ordinaria. La ley establece un procedimiento especial de reclamación, remitiéndose a las reglas específicas del recurso de protección. Importa mucho destacar que no se trata de un precepto legal *acerca del recurso de protección*, sino que simplemente hay una remisión a las normas aplicables a dicho recurso. En efecto, el recurso de protección establecido por la Constitución Política de la República en su artículo 20 ha sido regulado por un Auto Acordado de la Corte Suprema cuya constitucionalidad es dudosa, pero que ha de considerarse perfectamente constitucional para los efectos de la presente ley, por tres razones: (1) porque el Auto Acordado se considera aquí como regulación no del recurso de protección, sino de la acción especial de reclamación establecida por esta ley; (2) porque la ley habla expresamente de “el procedimiento y los plazos establecidos para el recurso de protección”, y sucede que la Constitución solo establece unas reglas mínimas que no detallan el procedimiento ni determinan plazos, los que se hallan en el Auto Acordado de la Corte Suprema, y, finalmente, (3) porque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresamente sobre este inciso 3° del artículo 11, declarando su constitucionalidad y, por ende, la constitucionalidad de que se remita al Auto Acordado (lo cual nada significa respecto de la constitucionalidad del Auto Acordado cuando se refiere al recurso de protección)³³.

El tribunal competente para conocer de esta acción de reclamación es “cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio”. Esto significa que la entidad religiosa puede elegir entre las Cortes de Apelaciones cuando haya

³³ Cfr. Tribunal Constitucional, Sentencia de 21 de septiembre de 1999 sobre el Proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas. Vid. extracto publicado a continuación de la referida ley en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1999.

más de una en la región (hoy sucede en las regiones I, VIII, X y Metropolitana)³⁴. La entidad religiosa no es todavía persona jurídica, por lo que se ha de entender que el domicilio de que habla la ley es el que aparece en el acta de constitución de la persona jurídica. Si la entidad hubiere declarado, en el acta de constitución, tener varios domicilios (cfr. art. 12), podrá recurrir a la Corte de Apelaciones de cualquiera de ellos. Esta norma, por ser de rango legal y especial, prima por sobre la regla de competencia establecida en el Auto Acordado de la Corte Suprema para el recurso de protección, que especifica como tribunal competente a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiese cometido el acto que se ataca³⁵. Además, constituye una excepción a la norma del Código Orgánico de Tribunales que delimita el territorio al que se extiende la jurisdicción de cada una de las Cortes de Apelaciones del país³⁶.

Esta disposición de la ley es especialmente generosa con las entidades religiosas, pues les permite elegir, en caso de conflicto, el tribunal que más les acomode. El carácter descentralizado de la acción de reclamación podría complementarse, aunque el Ministerio de Justicia no está obligado a hacerlo, con la descentralización de la forma de inscribir la entidad religiosa en el registro del Ministerio de Justicia (v.gr., a través de las Secretarías Regionales Ministeriales), aunque el registro mismo ha de ser uno solo para todo el país, según indica claramente la ley (cfr. art. 10, letra a)).

Dentro de las demás normas que regirán esta acción especial de reclamación conviene destacar que la entidad religiosa afectada tendrá un plazo fatal de quince días para ejercerla, contados desde que le hubiere sido notificada la resolución del Ministerio de Justicia, o bien, si la entidad hubiere intentado subsanar los defectos, contados —a nuestro modo de ver— desde el momento en que la autoridad administrativa haya rechazado las rectificaciones.

Finalmente, cabe destacar que la ley señala como sujeto activo de la acción de reclamación a la “entidad religiosa”, que no necesita de personalidad jurídica para actuar en este procedimiento.

11. CONTENIDO ESENCIAL DE LOS ESTATUTOS

La ley establece los requisitos de los estatutos o normas propias de las confesiones religiosas y del acta de constitución, así como una exigencia mínima de probidad en los constituyentes (inc. 2°).

“Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

“El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

“Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica”.

El problema que plantea este artículo es el de hasta dónde llega el poder estatal en el control de la religión. En principio, la ley reconoce que el poder estatal carece de competencia directa para calificar la actividad de las confesiones como “actividad religiosa”, si con esto pretendiera dirigir de alguna manera la vida religiosa de los ciudadanos. Esta es una tarea que sobrepasa los límites de la competencia estatal y que no le correspondería a poder público

³⁴ Cfr. Código Orgánico de Tribunales, arts. 54 y ss.

³⁵ Auto Acordado, N° 1.

³⁶ Cfr. C.O.T., art. 55.

alguno. Sin embargo, paradójicamente, el poder político debe pronunciarse en alguna medida sobre el hecho religioso, no para dirigir a sus ciudadanos, sino para delimitarlo de otros fenómenos y relacionarse con él según los principios de mutua independencia y cooperación dentro de un orden público custodiado por la autoridad política.

El problema, en este sentido, es: ¿cómo y con qué criterios determinar si existen o no actividades de carácter religioso en una colectividad? ¿Cuáles lo son y cuáles simplemente aprovechan para otros fines los apoyos públicos dados a la religión? En este punto cobra especial relevancia saber cuándo se está ante lo religioso y cuándo no. El riesgo práctico que subyace a esta problemática lo tenemos en la inmensa proliferación de grupos seudorreligiosos, que algunos denominan “sectas”. Existen algunos datos que reducen el margen de error en la consideración del fenómeno religioso. Fundamentalmente se ha de prestar atención a las tres dimensiones típicas de toda religión –el culto, el ideario religioso o “credo” y el sistema moral– y a las actividades concretas de los líderes (pastores, ministros, etc.) para ver si sus actividades se encaminan a rendirle culto a Dios y si lo hacen de una forma compatible con el orden público (v.gr., van contra nuestro orden público, entre otras manifestaciones religiosas, los sacrificios de seres humanos y la prostitución sagrada).

La ley no dice nada acerca del contenido específico de los estatutos o de las normas propias de cada confesión religiosa, por lo que, fuera de los mínimos señalados más arriba como necesarios para su “caracterización”, las personas jurídicas religiosas gozan de plena autonomía para determinar su organización interna, la estructura que las rige, su manera de funcionar, sus normas para el ingreso o adhesión al grupo y para la salida o expulsión, sus reglas de disciplina interna, etcétera.

Aunque cabe la posibilidad de que las confesiones religiosas puedan regirse por dos tipos de estatutos, uno interno –no expresado jurídicamente– y otro externo –el que se presenta ante el Ministerio de Justicia como propio de la persona jurídica–, ante el derecho chileno solo tendría validez el estatuto externo, sin perjuicio del valor de otras reglas –incluso consuetudinarias– que la entidad religiosa tenga derecho a practicar sin comprometer a terceros.

El inciso final del artículo citado establece una limitación para firmar el acta constitutiva de la confesión religiosa, que ya hemos comentado. Esta norma no se opone a que esas personas pertenezcan a la entidad ni a que sean designadas en alguno de sus cargos y jerarquías, conforme a la autonomía reconocida por la ley (cfr. art. 7º, letra b)).

12. LOS MINISTROS DE CULTO

El artículo artículo 13 determina un aspecto del régimen jurídico de los ministros de culto. “Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, Nº 1º; 361 Nºs. 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, Nº 2º, del Código de Procedimiento Penal”.

No se trata de reconocer ningún tipo de privilegio a estas personas ni de dar realce a la figura ministerial, sino solo de reconocer su particular condición de ministros encargados de profesar un credo religioso de una manera especialmente pública. En atención a esta realidad, las normas citadas por el artículo 13 establecían una serie de reglas específicas para determinados miembros de la jerarquía de la Iglesia católica, reglas que siguen vigentes para ellos y que la ley hace ahora extensivas a los ministros de cualquier culto, cuando la respectiva entidad religiosa ha obtenido la personalidad jurídica de derecho público de acuerdo con la presente ley.

Estas normas de ámbito procesal protegen el secreto profesional del “confesor” (Código de Procedimiento Penal, art. 201, Nº 2º, en adelante C.P.P.) y de “los eclesiásticos (...) sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio”, eximiéndolos de la obligación de declarar en juicio (Código de Proce-

dimiento Civil, art. 360, N° 1°, en adelante C.P.C.), y facilitan la declaración judicial de “el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares y los Párrocos” (C.P.C., art. 361, N° 1°), y “los religiosos, incluso los novicios” (C.P.C., art. 361, N° 2°), quienes no están obligados a concurrir a la audiencia ante el tribunal (C.P.C., art. 361, encabezado), sino que pueden declarar por medio de informe o en su morada (C.P.C., art. 362). Como se ve, las normas están pensadas para ciertas personas con una posición pública especial dentro de la Iglesia católica –no necesariamente miembros de su jerarquía–, razón por la cual su aplicación a los ministros de otras confesiones requerirá de alguna especificación o elaboración ulterior. Así, por ejemplo, las normas procesales citadas distinguen entre “eclesiástico”, “Obispo”, “confesor”, “religioso”, “novicio”, etc., para diversos efectos; pero la ley de iglesias no determina si habrán de buscarse estas categorías también en las entidades religiosas no católicas. De no ser así, la ley no establece qué normas se aplicarán a los ministros de otros cultos, especialmente cuando las citadas se excluyan entre sí. Además, paradójicamente, si pretendiera aplicar todas esas normas a todo tipo de ministros de un culto no católico, terminaría extendiendo los privilegios procesales pensados solo para algunos “ministros” católicos (v.gr., los obispos y algunos vicarios) a todos los ministros no católicos.

La ley exige que los ministros de culto acrediten su calidad mediante un certificado expedido por medio de la persona jurídica religiosa respectiva. Esta acreditación servirá para todos los efectos jurídicos que el derecho, actual o futuro, prevea en relación con los “ministros de culto”, cualquiera sea su denominación (v.gr., para los efectos de los delitos contra un ministro de un culto: cfr. Código Penal, art. 139). Sin embargo, nos parece que la ley no excluye otras formas de acreditar que una persona es “ministro de un culto”, cuando la entidad religiosa no tenga la personalidad jurídica establecida en esta ley, sino que conserve la que tenía –de derecho público o de derecho privado– con anterioridad a esta ley (cfr. art. 20). En cambio, desde el momento en que ha entrado en vigor la presente ley, nos parece que solo en la forma por ella establecida podrá acreditarse, para los efectos del derecho chileno, que una persona es “ministro” de un culto de una determinada entidad religiosa no constituida antes en persona jurídica.

La expresión “ministros de culto” ha de entenderse en un sentido amplio, como se ve por las referencias que se hacen a las normas procesales, que incluyen tanto a miembros de la jerarquía católica como a personas que no lo son (la expresión “eclesiástico” es genérica; los “religiosos” no son parte de la jerarquía). A nuestro modo de ver, se ha de considerar “ministro” cualquier miembro respecto del cual una entidad religiosa reconoce que cumple una función pública de dirección de los demás fieles para la realización de los actos de culto dirigidos a Dios o de otros actos esencialmente religiosos. Naturalmente, la expresión supone un mínimo de estructuración interna de la entidad religiosa, y no cabría considerar que todos los miembros de una entidad religiosa igualitaria son ministros del culto.

Un comentario más al artículo del régimen jurídico de los ministros de culto es el que tiene que ver con la titularidad y ejercicio de sus derechos políticos. Desde el punto de vista de la ley chilena, los ministros de culto gozan de todos los derechos ciudadanos sin restricciones de ninguna especie, tal como si no fuesen ministros de culto. La cuestión de si pueden o no acceder a cargos de elección popular, ejercer el derecho al sufragio, apoyar o no apoyar a algún partido político o a algún candidato, heredar, etc., puede ser objeto de regulaciones internas de la entidad religiosa, en las cuales el Estado no se entromete. Así, por lo que a los derechos políticos se refiere, la Iglesia católica establece: “Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil” (C.I.C., c. 285, 3). Y también: “No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”(C.I.C., c. 287, 2)”. Naturalmente, estas disposiciones podrían ser distintas en el caso de otras entidades religiosas.

13. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES

De sentido común es admitir que el cumplimiento de las funciones de las confesiones religiosas requiere contar con una serie de bienes materiales. Por eso el Artículo 14 establece:

“La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”.

El régimen jurídico de estos bienes, para las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley, es el de la legislación común. Con la salvaguarda del derecho de propiedad –sin menoscabo por razones religiosas– se está asegurando el efectivo respeto del derecho de libertad religiosa que los ciudadanos tienen y que el Estado debe tutelar.

La última oración de este artículo establece, sin embargo, que las “normas jurídicas propias” de las personas jurídicas constituidas en conformidad a esta ley –si tienen, naturalmente, este tipo de normas en el sentido que hemos explicado³⁷– tendrán eficacia para determinar los requisitos de validez de los actos de adquisición, enajenación y administración de sus bienes. Estas normas deben estar expresamente contempladas en los estatutos de las personas jurídicas que se establezcan conforme a la nueva ley, según lo señala el art. 6 del Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público.

Esta disposición reconoce el derecho innato de las confesiones religiosas a regular la adquisición, administración y enajenación de sus bienes, que no solo están sometidos al derecho común, sino también a las normas propias de cada confesión, siempre que estas no se opongan a aquel (“sin perjuicio”, dice la ley). El legislador hace una remisión desde el derecho civil al derecho propio de las confesiones que lo tengan, exigiendo en el ámbito del primero los requisitos que para la validez de los actos de disposición se pueden haber establecido en el segundo. Como se sabe, la jurisprudencia de nuestros tribunales había reconocido ya esta realidad en el caso de la Iglesia católica. Ahora dicho procedimiento viene extendido a todas las iglesias y confesiones, siempre y cuando, naturalmente, tengan disposiciones en su propio derecho relativas a la forma de adquirir, enajenar o administrar sus bienes.

La norma en sentido estricto no es aplicable a la Iglesia católica, porque, respecto del régimen de sus bienes, se aplican las disposiciones del derecho canónico, reconocido al momento de la separación pactada entre la Iglesia y el Estado, cuestión en la que la presente ley no ha querido innovar y ha hecho explícita (cfr. art. 20). En el caso de la Iglesia católica, el derecho canónico establece que ella podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (C.I.C., c. 1254). “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos y se rigen por los cánones que siguen (...)”. De manera que el ordenamiento jurídico civil chileno se remite al derecho canónico cuando se trata de realizar actos jurídicos sobre bienes eclesiásticos.

Finalmente, respecto del tema general del patrimonio de las personas jurídicas religiosas, cabe observar que la ley que comentamos solo contempla los bienes y derechos que pueden tener las iglesias y las confesiones religiosas, pero no se alude al patrimonio pasivo. Esta idea es reforzada por el artículo 17, que habla de “derechos, exenciones y beneficios tributarios”, pero no de obligaciones ni de deudas. Habrá de entenderse, entonces, que respecto de las deudas y obligaciones que las iglesias o confesiones religiosas contraigan se aplicarán en toda su extensión las normas del derecho común, sin consideración de las normas jurídicas propias de la entidad religiosa, a menos que aquellas se remitan a estas.

³⁷ Cfr. lo dicho supra sobre el art. 9°.

La ley se ocupa, más adelante, de la situación de los bienes que de algún modo estaban destinados a la entidad religiosa antes de obtener esta personalidad jurídica de derecho público.

El artículo 18 establece:

“Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.”

La entidad religiosa puede declararse propietaria de determinados bienes al momento de inscribirse para obtener su personalidad jurídica. Puesto que lo único que se inscribe es la escritura pública a que se refiere el artículo 10, letra a), este artículo da una indicación adicional acerca del posible contenido de dicho instrumento. Se concede un año de plazo para que los inmuebles y otros bienes sujetos a registro público (v.gr., automóviles) sean transferidos a la persona jurídica religiosa hasta obtener la inscripción a su nombre. No obstante, puesto que esta transferencia se ha de realizar “usando los procedimientos de la legislación común”, la verdad es que podrá realizarse en cualquier momento, aunque haya transcurrido el año, en uso de las facultades reconocidas a todas las personas, incluidas las personas jurídicas religiosas (cfr. arts. 14 y 15). La única diferencia es que, si se hace dentro del año y mediante donación, no será necesaria la insinuación, cualquiera sea el valor del bien donado. En cambio, si la donación se hace después, será necesaria la insinuación cuando el valor del bien exceda del monto máximo indicado por el artículo 16.

El artículo 18 muestra también que es irracional prohibir toda transferencia de bienes de la entidad religiosa a sus miembros (personas naturales), porque el mismo hecho de que permita a la persona jurídica religiosa adquirir los bienes que están a nombre de personas naturales –podrían ser los constituyentes o cualquier otro integrante del grupo religioso– mediante cualquier procedimiento admitido por la legislación común incluye, entre otros, los actos de compraventa y de permuta, que suponen que las personas naturales reciben algo a cambio de lo que dan.

14. FINANCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Los artículos 15 al 17 establecen los aspectos básicos del régimen fiscal o de financiación de las confesiones religiosas. Este régimen tiene como objetivo regular la forma en que las iglesias o confesiones religiosas han de allegarse recursos económicos para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, el sistema de financiación es la manera más nítida de cooperación que se establece entre el Estado y las iglesias o confesiones religiosas, cooperación que no persigue otro objetivo que el de promover el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos, reconocido expresamente en la mayoría de textos constitucionales e internacionales. De este modo, las iglesias y confesiones religiosas revisten un interés especial para el Estado, que lo lleva a subvencionarlas económicamente de alguna manera o, mejor dicho, a no gravarlas en exceso. No se trata de enriquecer a una Iglesia determinada, sino de facilitar las bases para que las personas naturales puedan ejercer su derecho de libertad religiosa, cooperando ellas mismas directamente y/o por medio del Estado –el Estado, con todos los medios que posee para recabar dinero de las personas, está para servirlos en los diversos aspectos de su vida– con sus respectivas iglesias o confesiones religiosas. Una entidad religiosa puede obtener financiamiento de diversas maneras, comúnmente aceptadas en el Derecho Eclesiástico comparado. Podemos mencionar las tres principales: por donaciones de sus fieles o de otras personas; por los beneficios que produzcan algunas de las actividades que la entidad

realiza, y, finalmente, por la financiación que el Estado puede prestarles. En este último caso cabe distinguir entre una financiación directa por parte del Estado, que aporta una cantidad de dinero líquida a las confesiones religiosas, y otra indirecta, a través de la disminución o eliminación de cargas fiscales.

El artículo 15 dispone:

“Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

“Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes”.

El artículo 15 pretende asegurar a todas las entidades religiosas su libertad de financiación. Aunque la Iglesia católica se rige por normas propias ya reconocidas por el Estado (cfr. art. 20 y C.P.R., art. 19, N° 6, inc. final), conviene decir algo sobre su régimen fiscal para comprender, una vez más, el modelo interpretativo que da sentido a este artículo y a los siguientes.

La Iglesia católica tiene un sistema de financiación regido por el Derecho Canónico universal y luego por las normas de la Conferencia Episcopal y por las de cada Obispo en su propia diócesis. Dichas contribuciones de los fieles pueden revestir el carácter de *oblaciones voluntarias*, siendo entre ellas las más importantes *las colectas* (C.I.C., c. 1262), que se caracterizan por ser una contribución a la Iglesia que nace de una respuesta de sus fieles. es decir, es la Iglesia la que pide; *las peticiones de limosnas*, que son aquellas que solicitan personas privadas (aunque se pida para una institución pública) con autorización del Ordinario propio y del Ordinario de lugar (C.I.C., c. 1265, 1 y 2), y *las oblaciones espontáneas*, que son aquellas que los fieles hacen por propia iniciativa (C.I.C., c. 1267, 1). Se incluyen en estas oblaciones voluntarias las que hacen los fieles por la administración de los sacramentos, que no son tributos ni constituyen un pago, ni menos una compraventa del sacramento, que sería delito de simonía (C.I.C., c. 1181; 848, etc.). Por otra parte están las *tasas*, que son las cargas económicas que debe pagar quien solicite un acto de potestad, como el caso de una licencia, una dispensa, un proceso canónico, un certificado, etc., y que revisten el carácter de tasas administrativas o judiciales, según el caso. Se trata de una cierta contraprestación por determinados servicios que presta la administración eclesiástica y que esta destina al mejor servicio de esos entes. Asimismo, existen los llamados *tributos*, que son obligaciones pecuniarias impuestas por la autoridad a los fieles sin una contraprestación directa en favor de estos. Estos tributos tienen ciertas características comunes: a) son cargas cuya efectiva imposición se deja al juicio del Obispo diocesano; b) de carácter general (no se pueden imponer a una persona singular); c) diocesanos (se circunscriben a ese ámbito), y d) la cuota ha de ser siempre moderada y proporcional a la capacidad del sujeto pasivo.

Existen tres tipos de tributos:

- 1) El *tributo ordinario diocesano* (C.I.C., c.1263). Son sujetos pasivos de él solamente las personas jurídicas públicas sometidas a la jurisdicción del Obispo. Debe ser proporcionado a los ingresos de esas personas y para imponerlo el Obispo debe oír el parecer del Consejo de Asuntos Económicos y del Consejo Presbiteral.
- 2) El *tributo extraordinario diocesano*, que es una contribución prevista para casos en que la diócesis se encuentra en grave necesidad. Este tributo no puede ser estable, y puede imponerse cumpliendo las condiciones antes señaladas respectos del tributo ordinario (C.I.C., c. 1263, *in fine*).
- 3) Por último, existe el tributo *seminarístico*, que puede imponerse a las personas jurídicas públicas o privadas, en beneficio del seminario (C.I.C., c. 264). La llamada *Contribución*

a la Iglesia (CALI) no es propiamente un tributo, sino una colecta que la Iglesia fija en un porcentaje determinado y que pide a los fieles por razón de justicia. Se rige por las Normas complementarias del Código de Derecho Canónico (C.I.C., c. 1262) de la Conferencia Episcopal de Chile, que determinan la forma en que se ha de pagar la contribución a la Iglesia (CALI).

El artículo 15 permite que cualquier entidad religiosa se financie mediante donaciones, contribuciones y colectas. Para la comprensión de este artículo en armonía con los restantes del capítulo IV, se ha de entender que se trata de entidades religiosas que ya gozan de su personalidad jurídica de derecho público en conformidad con esta ley (cfr. art. 10, inc. final) o de la personalidad jurídica, de derecho público o de derecho privado, adquirida con anterioridad a esta ley (cfr. art. 20). En efecto, aunque la ley reconoce cierta capacidad a las entidades religiosas consideradas como grupos de hecho (cfr. comentarios a artículos 4º, 5º y 7º) y su capacidad procesal para los efectos de la presente ley (cfr. arts. 10 y 11), solamente contando con la personalidad jurídica puede ser titular de derechos y obligaciones sobre los bienes.

Respecto del resto del contenido de este artículo cabe destacar los siguientes aspectos. Por una parte, no se establece ningún criterio limitativo para la adquisición de bienes por parte de las entidades religiosas, salvo los que pueda haber para cualquier persona por derecho común. En principio, por ende, atendida la fuerte garantía constitucional del derecho de propiedad, las entidades religiosas se hallan jurídicamente protegidas de medidas de desamortización de bienes eclesiásticos como las promovidas en el pasado. Sin embargo, en el caso de abusos por grupos seudoreligiosos que pretendan acrecentar su fortuna encubiertos bajo la apariencia de entidades con fines religiosos, siempre cabrá la disolución de la persona jurídica religiosa (cfr. art. 19), aunque ni aun en un caso así los bienes irían a parar a manos del Estado.

Por otra parte, la ley permite expresamente las donaciones y contribuciones de instituciones públicas, confirmando el criterio general de la cooperación económica del Estado con las iglesias, confesiones e instituciones religiosas. No se trata aquí simplemente de las subvenciones a que tienen derecho los grupos religiosos cuando desarrollan actividades (v.gr., educacionales o asistenciales) para las que la ley prevé esas subvenciones, en igualdad de condiciones con otras personas y grupos que las desarrollen. Se trata aquí expresamente de contribuciones públicas voluntarias (i.e., sometidas a la decisión de los órganos competentes en cada caso) a una entidad religiosa "para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión" (art. 15, inc. 1º, *in fine*).

El inciso final del artículo 15, en armonía con el artículo 9º inciso final, prohíbe que los bienes de las personas jurídicas religiosas pasen a dominio de alguno de sus integrantes. Nos parece que, aunque la ley usa la expresión "ni aun en caso de disolución", sugiriendo que la prohibición existe también para otros casos de transferencia de bienes de la persona jurídica a personas naturales, lo único razonable es entender que la prohibición solo se aplica plenamente a este caso: en caso de disolución de la persona jurídica religiosa, sus bienes habrán de transferirse a quienes corresponda según los estatutos de la respectiva persona jurídica, que no podrán ser sus integrantes. Respecto de otros casos no está claro qué puede significar la ley. Nos parece que no es razonable entender que la ley prohíbe la enajenación de los bienes de la persona jurídica cuando sean adquiridos por miembros de la respectiva entidad religiosa, tanto si la transferencia es a título oneroso como si lo es a título gratuito. En efecto, eso —interpretado en sentido estricto— equivaldría a prohibir que la persona jurídica religiosa pagara sueldos a miembros de la religión contratados a su servicio, o que les vendiera alguna propiedad mueble (v.gr., libros religiosos) o raíz (v.gr., una casa), o que recibieran auxilios materiales en caso de necesidad (v.gr., en un plan de reparto de alimentos o medicinas o de construcción de casas para los pobres, etc.). A nuestro modo de ver, se ha de entender simplemente que, subsistiendo la persona jurídica religiosa, sus bienes podrán pasar a manos de sus miembros de acuerdo con las normas del derecho común y siempre que las respectivas transferencias no supongan burlar la prohibición de usar la entidad religiosa para perseguir "fines de lucro" de sus miembros (art. 9º, inc. final). Esta es una cuestión de hecho cuya

apreciación debe dejarse al juez cuando decida sobre la disolución de la persona jurídica por esta causa. Fuera de la disolución de la persona jurídica por perseguir “fines de lucro”, no nos parece que pueda haber otra sanción ni que se pueda poner en discusión la validez de las transferencias de bienes a las personas naturales integrantes de un grupo religioso.

Finalmente, el inciso final del artículo 15 presenta la dificultad de determinar quiénes son “integrantes” de la persona jurídica. La intención parece ser abarcar a todos los que forman parte de la entidad religiosa que goza de personalidad jurídica, es decir, a todas las personas naturales que profesan la fe determinada (art. 4°) que, a su vez, caracteriza a la persona jurídica según sus estatutos (art. 12). En efecto, tendría poco sentido que la norma se refiriese solamente a las personas naturales que la ley vincula a la persona jurídica constituida: los constituyentes que firman el acta de constitución (cfr. art. 12, inc. 2°), las personas naturales que según los estatutos sean, en cada momento, órganos o representantes de la persona jurídica (cfr. art. 12, inc. 1°) y los ministros de culto debidamente acreditados por la persona jurídica (cfr. art. 13). Si este fuera el caso, la norma sería fácilmente burlable y aplicable a muy pocas personas naturales. Si la interpretación que proponemos es correcta, la cuestión de hecho de determinar que una persona profesa determinada fe quedaría en manos del juez a la hora de decretar la disolución de la persona jurídica.

La ley prevé una facilidad para las donaciones a las personas jurídicas religiosas:

“Artículo 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales”.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto están exentas del trámite de insinuación establecido en el artículo 1401 del Código Civil, dentro del límite indicado (\$ 650.000.- o US\$ 1.100.- aproximadamente). Esta norma tiene por fin facilitar las donaciones religiosas eximiéndolas del trámite de insinuación, cuyo fin parece suficientemente garantizado por la finalidad religiosa. La ley es coherente con lo establecido en otras normas sobre donaciones con fines de interés público.

Por último, la nueva ley refuerza la igualdad de trato en aspectos financieros de las confesiones religiosas por el Estado. Aunque no introduce novedad jurídica alguna, parece dejar más claro que se trata de una exigencia constitucional. El artículo 17 dispone:

“Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”.

Este artículo establece una igualdad de tratamiento tributario entre todas las personas jurídicas religiosas constituidas conforme a esta ley (“entidades religiosas regidas por esta ley” se ha de entender como las entidades religiosas que ya gozan de la personalidad jurídica a que se refiere el art. 10, inc. final) y las demás “iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país” cuyo régimen jurídico la misma ley reconoce (cfr. art. 20).

El artículo no era necesario por lo que se refiere a lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 6°, inciso final: “Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. Naturalmente, esa norma se aplica a todas las entidades religiosas con independencia del tipo de personalidad jurídica que hayan adquirido.

Por lo que se refiere a “las leyes y reglamentos vigentes”, el artículo explicita algo que ya era una realidad, como muestra el examen de dichas leyes. En efecto, en Chile, desde la separación entre la Iglesia y el Estado en 1925, no ha existido un régimen de excepciones y beneficios tributarios para la Iglesia católica. Los que actualmente existen se aplican a todas

las instituciones, no solo religiosas, que cumplan las exigencias que la ley establece para otorgar algunas franquicias. Hasta ahora la legislación tributaria ha señalado los casos en que ciertas instituciones quedan eximidas del pago de determinados impuestos, como es el caso del impuesto de primera categoría para las rentas de “las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República” y que puede ser impetrada por instituciones sin fines de lucro y que tengan por fin principal proporcionar ayuda material o de otra índole (v.gr., la asistencia religiosa: cfr. art. 6º, letra c), de la Ley Nº 19.638) a personas de escasos recursos económicos (art. 40, Nº 4 de la Ley de la Renta); la exención del pago del IVA para las importaciones que constituyan donaciones o socorros –calificados a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas– destinados a corporaciones, fundaciones y universidades (art. 12, Nº 7, inciso 2º, del Decreto Ley Nº 825, de 1974); la exención del 100% del impuesto territorial a los inmuebles que se destinen a escuelas, colegios, seminarios, universidades y campos de deportes de sociedades deportivas y de socorros mutuos que tengan personalidad jurídica, y demás establecimientos destinados a la educación o al deporte, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y siempre que no produzcan renta (Ley 17.235, letra d) Nº 9, de la Sección I del Cuadro Anexo Nº 1). La misma Ley 17.235, sobre impuesto territorial, incluye otras dos exenciones en favor de iglesias: la exención del 100% de dicho impuesto para “los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio del culto” (letra c) Nº 2) –como exige la Constitución– e igual exención para “las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, ocupados por funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta” (letra d), Nº 13). El Decreto Ley Nº 3.475, artículo 23, Nº 9, establece la exención de los impuestos de la ley de timbres y estampillas en favor de las “instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto”. Por último, la Ley 16.271, artículo 18, Nº 4, declara exentas de impuesto las herencias, asignaciones y donaciones que “se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto”.

Todas estas disposiciones se aplican por igual a todas las entidades religiosas reconocidas por la ley chilena. Surge así la duda acerca del objeto de este artículo y el cuidado con que el legislador ha estudiado un tema que estaba ya resuelto por la ley chilena. En efecto, no se comprende bien la razón por la cual el legislador señala que a todas las entidades regidas por la ley se deben conceder los beneficios y franquicias dadas “a otras iglesias”, *cuando en realidad no existen franquicias para una determinada iglesia*. Este artículo denota, de alguna manera, que los legisladores estimaban –mal informados– que en la materia había alguna discriminación, que en realidad no existe.

Finalmente, en cuanto a la forma de financiamiento con colaboración del Estado, que ya tratamos, es necesario recordar aquí la distinción entre financiación directa e indirecta, que tiene importancia en el derecho comparado. En la financiación directa, como dinero que asigna el Estado a las iglesias o confesiones religiosas, pueden observarse al menos dos modalidades. Por una parte, cabe una asignación presupuestaria integral, que generalmente se da en aquellos Estados que asumen una religión determinada como la religión oficial del Estado, y por la cual el poder público hace suyos íntegramente todos los gastos que esta genera. Por otra parte, es posible una cooperación estatal donde el Estado, o no asume íntegramente los gastos de la Iglesia, o solo apoya instrumentalmente a la Iglesia, pues no le da dinero con cargo al presupuesto público, pero le sirve para recaudar un impuesto específicamente destinado a las entidades religiosas o benéficas que el contribuyente determine (caso alemán). La legislación chilena no excluye una financiación directa parcial por la vía de las donaciones (cfr. art. 15, inc. 1º), siempre que estén autorizadas por la ley de presupuestos de cada año; pero no establece de modo general ningún tipo de financiación estatal directa de la religión. En Chile, el Estado no sirve de intermediario para recaudar tributos religiosos.

En la financiación indirecta el Estado no se compromete a otorgar una cantidad de dinero líquido a la iglesia o confesión respectiva, ni a servirle como recaudador de un impuesto religioso, sino que las auxilia económicamente a través de la disminución o exención de impuestos. De esta manera, el Estado cumple con la ayuda que le debe a sus ciudadanos en el

ejercicio del derecho de libertad religiosa. A esta última forma de financiación es a la que se refiere el artículo comentado, el cual está en perfecta sintonía con lo que la Constitución chilena determina.

15. DISOLUCIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA RELIGIOSA

El artículo 19 regula lo relativo a la disolución de una persona jurídica constituida según esta ley.

“Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

“Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10”.

La ley prevé la disolución de las personas jurídicas religiosas. Dos son los supuestos que el artículo contempla: por una parte, la disolución puede llevarse a efecto de conformidad con sus propios estatutos; por otra, puede ser declarada por la autoridad judicial competente. Respecto del primero, la ley dice muy poco, por lo que el mismo procedimiento y sus consecuencias (v.gr., transferencia de los bienes, responsables de las deudas, etc.) dependerán de lo que dispongan los estatutos. No obstante, si los estatutos o la aplicación que de ellos se hiciera fuesen contrarios a la ley (v.gr., destinaran los bienes de la persona disuelta a los integrantes de la entidad religiosa), el Consejo de Defensa del Estado podrá incoar el juicio para que la persona jurídica sea disuelta por sentencia judicial. Respecto del segundo, la ley establece otro caso de contencioso administrativo –el primero se puede producir al momento de intentar constituir la persona jurídica religiosa (cfr. art. 11)– entre el Estado y una entidad religiosa, en este caso ya constituida como persona jurídica de derecho público.

La ley señala que solo el Consejo de Defensa del Estado puede accionar contra una persona jurídica religiosa con el fin de obtener su disolución (de más está decir que, para otros fines, cualquier persona puede demandar a la persona jurídica religiosa en conformidad con la legislación procesal común). El Consejo puede actuar de oficio o a petición de parte. La expresión “a petición de parte” es tan amplia que no excluye a ninguna persona: puede ser otro organismo público (v.gr., el Presidente de la República, cualquier Ministerio –especialmente el Ministerio de Justicia cuando hubiese omitido actuar de manera preventiva–, cualquier senador o diputado, las Fuerzas Armadas y las de Orden, una Municipalidad, etc.) o cualquier persona particular tanto natural como jurídica, incluyendo otra entidad religiosa. Naturalmente, el Consejo no está obligado a actuar cuando una “parte” se lo solicita. El sentido de la norma es simplemente que el Consejo puede actuar por sí mismo, sin necesidad de esperar una denuncia o petición de algún interesado, y, al mismo tiempo, los interesados solo pueden actuar mediante una petición al Consejo en este sentido.

El juicio, incoado mediante una demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, será un juicio ordinario, pues la ley no especifica otro.

El Consejo podrá interponer la demanda –dice la ley– “en los casos que así corresponda”. Se trata de una remisión general a todos los casos en que la disolución de la persona jurídica religiosa sea la sanción debida de acuerdo con esta ley y con el resto del ordenamiento jurídico. Entre estos casos cabe destacar los siguientes: 1) Que la persona jurídica se haya constituido sin cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, sin que el Ministerio de Justicia lo haya advertido; en tal caso, él solo podría actuar como “parte” pidiendo la intervención del Consejo de Defensa del Estado. Naturalmente, tratándose de requisitos meramente formales (v.gr., algún defecto de los estatutos o del acta de constitución), puede no haber

motivo suficiente para disolver la persona jurídica, bastando entonces con conminarla a subsanar esos defectos; 2) Que la persona jurídica, después de constituida, deje de cumplir con alguna de las exigencias de la ley o contravenga los límites constitucionales de la libertad religiosa³⁸; 3) Que la persona jurídica haya intentado disolverse conforme a sus estatutos de alguna manera contraria a la ley (v.gr., repartiendo sus bienes entre los integrantes), y 4) Que la entidad religiosa o sus miembros en cuanto tales utilicen las ventajas de la personalidad jurídica para perseguir fines no religiosos o para actuar de cualquier otra forma contraria al derecho chileno.

La ley establece que la sentencia judicial firme podrá ordenar la disolución de la persona jurídica religiosa. A nuestro modo de ver, la persona jurídica religiosa deja de existir apenas queda firme la sentencia que ordena la disolución. Pero las consecuencias de la disolución (v.gr., transferencia de los bienes, responsables de las deudas, etc.), también en este caso –como en el de la disolución de acuerdo con los estatutos–, dependerán de lo que dispongan los estatutos, salvo que la misma sentencia judicial decida otra cosa cuando las disposiciones estatutarias sean contrarias a la ley.

En sintonía con el artículo 15, el precepto que ahora comentamos plantea, en los dos casos de disolución, el problema económico relativo al patrimonio, activo y pasivo, de la entidad religiosa. El inciso final del artículo 15 establece que los bienes de la confesión no pasarán al dominio de alguno de sus integrantes. Si la entidad religiosa tiene deudas, ellas se cubren con los bienes; si una vez pagadas las deudas y cubiertas las obligaciones existiera un remanente, este debería transferirse a las personas naturales o jurídicas que determinen los estatutos, siempre que no sean personas naturales integrantes de la entidad religiosa. Si los estatutos nada disponen o disponen algo contrario a la ley, los bienes deberán transferirse a quienes determine el juez en su sentencia de disolución (v.gr., pueden pasar a manos de la beneficencia pública o del Fisco).

Si se considera que las entidades religiosas con personalidad jurídica pueden tener más deudas que bienes al momento de su disolución, los estatutos deberían contener normas sobre la liquidación del patrimonio de estas personas jurídicas. En cualquier caso, corresponderá a las personas que negocien con ellas asegurarse de que, en caso de disolución, habrá alguna manera eficaz de hacer valer los créditos, y obtener las demás garantías reales o personales que permitan hacer efectivos los créditos aun cuando la persona jurídica principalmente obligada haya dejado de existir. Lo más recomendable sería una norma legal o estatutaria que estableciera la continuidad de la personalidad jurídica hasta su completa liquidación, a pesar de haberse disuelto por las causas establecidas en los estatutos o por sentencia judicial.

El inciso final del artículo 19 establece que la persona jurídica disuelta será eliminada del registro público del Ministerio de Justicia. A nuestro modo de ver, esta exigencia se cumple mejor con una anotación en el registro que dé cuenta de la disolución. Además, creemos que la disolución –tanto por aplicación de los estatutos como por sentencia judicial– será oponible a terceros solo desde que efectivamente conste en el registro del Ministerio de Justicia.

16. EL RECONOCIMIENTO DE “EL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO”: EL CASO DE LA IGLESIA CATÓLICA

La ley termina con un artículo que tiene por fin salvaguardar las situaciones jurídicas pre-existentes a la nueva ley, en el caso de que los grupos religiosos ya constituidos como personas jurídicas prefiriesen su régimen anterior.

“Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea

³⁸ Al respecto, véanse los requisitos señalados al comentar el artículo 10 de la ley.

causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad con esta ley”.

Este artículo fue, sin duda, el más controvertido durante la discusión de la ley, hasta el punto de que fue aprobado con intervención de representantes de las iglesias evangélicas y de la Iglesia católica, y haciéndose constar el consenso alcanzado en un acta solemne suscrita el 6 de julio de 1999 por los senadores que intervinieron en su redacción.

El consenso que explica su actual formulación buscaba, por una parte, señalar que las iglesias y confesiones jurídicamente constituidas con anterioridad a esta ley se rigen por su propio derecho, y, por otra, que debería darse un trato igual a todas ellas. La redacción sufrió cambios hasta el último momento, hasta adquirir la forma actual, que es, por un lado, satisfactoria para las iglesias y confesiones ya existentes y, por otro, ambigua en relación con lo que exige el trato igual a todas las entidades religiosas. Nosotros estimamos que la prohibición de un “trato desigual” se ha de interpretar —como toda norma jurídica de inferior jerarquía— de acuerdo con la Constitución, que prohíbe todas las “diferencias arbitrarias”³⁹.

En las primeras versiones el artículo usaba las expresiones “entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido”, para asegurar que el estatuto legal que las había amparado con anterioridad a la ley seguía vigente. La Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa se opusieron fuertemente a esta terminología, por su ambigüedad y por la incertidumbre que se creaba respecto de su interpretación futura. En efecto, la expresión “régimen jurídico adquirido” había querido expresar que se reconoce la normativa que rige a cada iglesia, que ella misma se da en virtud de su derecho innato de autorregulación. Pero era una expresión muy poco afortunada, pues si la ley civil se refiere a “el régimen jurídico adquirido”, tal expresión debe entenderse en su sentido natural y obvio, es decir, como el régimen jurídico que el mismo legislador civil ha dado a cada iglesia o confesión, es decir, aquel consagrado en las normas estatales. Por eso, podía parecer —he ahí la ambigüedad— un salto ilógico y, desde el punto de vista interpretativo, falso, intentar dar a la expresión “el régimen jurídico adquirido” el sentido de una remisión al derecho propio de cada confesión, cosa que la Iglesia católica estimaba imprescindible. Si el legislador quiere hacer referencia a la capacidad de autorregulación, debe hacerlo en forma directa, dejando claramente establecido que él reconoce “su propio derecho”, “su régimen jurídico”, “sus propias normas”, u otra expresión que denote lo mismo. La institución de la remisión, muy usada en el derecho de la Iglesia, exige que quede claro cuál es el derecho que remite y a qué derecho remite. Por ejemplo, el Código Civil dice que las cosas sagradas se rigen por el derecho canónico. Pero el artículo primitivo de la nueva ley de iglesias, con la expresión señalada, no expresaba de modo claro esta idea.

Además, consideradas en el sentido más natural y obvio, estas expresiones resultaban ser una aberración jurídica que quitaba la eficacia a la misma ley. Si, como decía el antecedente del artículo 20, se señala que cada iglesia, confesión o denominación reconocida, “mantiene el régimen jurídico adquirido”, entonces la Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa siguen siendo personas jurídicas de derecho público, y las iglesias, confesiones y denominaciones hasta ahora reconocidas como personas jurídicas de derecho privado “mantienen” —según el texto del proyecto anterior de la ley— su “régimen jurídico adquirido” de derecho privado. Esto conducía a que la ley nueva continuaba considerando a estas iglesias, denominaciones y confesiones, como de personalidad jurídica de derecho privado, lo que era contrario a la misma esencia de la ley que se quería aprobar. De ahí que la primera oposición de la Iglesia católica a la redacción del antecedente del artículo 20⁴⁰ beneficiaba incluso a las iglesias evangélicas ya constituidas jurídicamente, las cuales, de acuerdo con la lamentable redacción de ese artículo, no podrían acceder a un régimen más favorable, lo cual era sencillamente absurdo y seguramente habría de ser subsanado por la vía interpretativa.

³⁹ C.P.R., art. 19, N° 2, inc. final.

⁴⁰ Artículo 6° del Proyecto modificado por el segundo informe de la Comisión Especial del Senado. Cfr. Boletín N° 1111-07.

Por las razones expuestas, se estimó conveniente insistir en la necesidad de dejar establecido en la ley que las iglesias y confesiones se rigen por su derecho propio e innato. La expresión elegida en definitiva por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, es la de “el régimen jurídico que les es propio”, que se mantiene en el artículo 20 definitivo.

La Iglesia católica ha ejercido plenamente, a lo largo de su historia, el derecho innato a darse normas jurídicas que la rijan, y ha establecido diversos cuerpos legales que regulan aspectos constitucionales y legales de su organización. Corresponde tanto a la Autoridad Suprema de la Iglesia como a las que rigen las iglesias particulares y las demás estructuras jerárquicas de la Iglesia (Obispos, Vicariatos Apostólicos, Prelaturas territoriales o personales, etc.) dar normas de ámbito legislativo. Dichas normas son de diversa entidad e importancia y dan razón de cómo la Iglesia se percibe a sí misma en el campo jurídico y en relación con los demás sujetos de derecho, sean individuales o colectivos, públicos o privados.

Concretamente, la Iglesia católica se rige por un conjunto de disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico –promulgado en 1983–; por normas complementarias que la Sede Apostólica dicta para que tengan vigencia universal y por el derecho particular de cada Conferencia Episcopal para todas las iglesias particulares de un territorio y de cada Obispo o Prelado en su propia jurisdicción. Toda esta normativa forma un sistema jurídico único y universal muy perfecto –tanto o más que los sistemas jurídicos civiles y pauta y modelo para muchos de ellos a lo largo de la historia–, que regula la vida de la Iglesia y sirve como instrumento esencial de su trabajo pastoral. Se trata de un *sistema jurídico nativo y originario*, porque su existencia no depende del derecho estatal ni se subordina a un reconocimiento del ámbito que sea. La realidad de la Iglesia católica debe llevar al Estado a un pleno reconocimiento de su derecho propio, reconociendo su innata capacidad de existir y de darse a sí misma normas, otorgando su reconocimiento a ese derecho en las materias que correspondan mediante la institución jurídica de las remisiones.

En Chile, la doctrina y la práctica han sostenido que la Iglesia católica se rige por su propio derecho, llegando a hacer vigente en el derecho estatal aquellas normas canónicas que puedan tener una incidencia en él. A modo de ejemplo, siempre se ha sostenido pacíficamente –ahora ya lo señala expresamente esta ley– que la compraventa de un bien eclesiástico, además de tener en cuenta los requisitos de validez civil, debe cumplir aquellos exigidos en la ley canónica, de manera que si no cumple los últimos el acto jurídico puede impugnarse por inválido en el ámbito civil. Al tener reconocido su régimen jurídico propio, surge naturalmente el tema del contacto entre el orden jurídico propio y el estatal. En otras naciones esos contactos se han regulado mediante tratados internacionales entre la Iglesia y el Estado, denominados concordatos, donde son establecidas de común acuerdo las llamadas *materias mixtas*, es decir, las que interesan particularmente a la Iglesia y al Estado. Entre ellas se cuentan el régimen económico de la Iglesia; el estatuto jurídico de los ministros de culto; el régimen matrimonial, respecto del cual la Iglesia siempre ha reclamado competencia en el caso del vínculo entre bautizados; la enseñanza, especialmente en materias morales y religiosas, y en todo lo relativo al ejercicio del derecho a establecer y dirigir libremente instituciones educacionales reconocidas por el Estado (escuelas, universidades, etc.), etc.

Como se sabe, en Chile nunca ha existido un sistema concordatario formal, sin perjuicio de la naturaleza concordataria restringida de la separación pactada entre la Iglesia y el Estado en 1925. Es decir, más allá de algunos intentos hechos en la primera mitad del siglo XIX, en tiempo de las controversias sobre la vigencia del patronato y otros privilegios que la Santa Sede había acordado a los reyes de España y que las leyes y gobiernos de Chile reclamaron para sí, las relaciones con la Sede Apostólica no se han fundado en acuerdos jurídicos internacionales formales en los cuales se determinarían aquellas materias llamadas mixtas, a las que antes nos hemos referido. Han existido otras formas de acuerdos, como las llamadas leyes concordadas, pero siempre para tratar un aspecto específico.

Especialmente importante es tener esto presente cuando se trata de interpretar la nueva ley de iglesias, que regula la libertad religiosa y el fenómeno religioso en Chile, pero que *no*

pretende incluir a todas las denominaciones religiosas bajo un régimen jurídico idéntico, como expresamente reconoce el artículo 20 aprobado con el parecer unánime de todos los interesados. Esta diferenciación de regímenes jurídicos, compatible con un trato esencialmente igual por parte del Estado (cfr. art. 2°), está de acuerdo con el modo de resolver la cuestión en los países que cuentan con un régimen concordatario. Aunque los casos clásicos de España y Colombia, de donde el legislador chileno ha tomado una parte importante de las disposiciones de la ley, tienen poco que ver con la evolución de nuestra historia jurídica en esta materia, al final, el artículo 20 que comentamos siguió su inspiración en esta materia. En esas dos naciones ha existido una historia concordataria desde antiguo. En el caso de España –además de los concordatos de otros siglos– existen el Concordato de 1953 y los Acuerdos con la Santa Sede de 1976 y 1978, que derogaron las normas del concordato anterior, y en Colombia existe el Concordato de 1973.

Esas normas pacticias reconocen la realidad de la Iglesia católica, su naturaleza y existencia en el derecho, y regulan todos los aspectos propios de los ámbitos mixtos. Cuando el legislador civil de esas naciones determinó regular algunos aspectos de la libertad religiosa respecto de otras confesiones, lo hizo sin alterar la normativa pacticia ya vigente respecto de la Iglesia católica, de manera que esas leyes nuevas en nada modificaron el trato específico que se había concedido a la Iglesia católica. Al no existir en Chile un tratamiento legal anterior respecto de la Iglesia católica –sin perjuicio del reconocimiento constitucional según la interpretación asentada de nuestra jurisprudencia–, las primeras versiones del proyecto de ley de iglesias daban la impresión de incluir a la Iglesia católica, desconociendo las peculiaridades de su régimen jurídico propio. De ahí que estas primeras versiones del proyecto abocaban a situaciones claramente arbitrarias respecto de la Iglesia católica, al intentar ponerla jurídicamente en un nivel inferior que podría parecer suficiente para la realidad religiosa de otras confesiones, cuya relación con la comunidad política chilena, su presencia histórica, etc., no son equivalentes a las que en Chile ha tenido y se reconoce a la Iglesia católica.

En cambio, la Iglesia católica nunca se opuso a que las demás confesiones religiosas recibieran una personalidad jurídica de derecho público similar a la de la Iglesia católica y otros reconocimientos proporcionales al aporte de cada confesión religiosa al bien común nacional, siempre que todo eso significara igualar hacia arriba, en la medida de lo posible, sin afectar ni los derechos adquiridos por la Iglesia católica ni el reconocimiento jurídico de su ordenamiento propio (el derecho canónico).

En resumen, gracias al artículo 20 felizmente incluido en la presente ley, lo que se ha hecho en naciones con sistema concordatario se ha podido hacer también en Chile, porque, así como en esas naciones la Iglesia católica no ve alterada su situación jurídica por las normas de Derecho Eclesiástico estatal dictadas para otras confesiones –la Iglesia católica se rige por normas pacticias anteriores–, así también ahora, en Chile, la nueva ley de iglesias y organizaciones religiosas proporciona un régimen jurídico nuevo para las entidades religiosas que quieran aprovecharlo y, al mismo tiempo, reconoce “el régimen jurídico que les es propio” a las entidades religiosas que, como la Iglesia católica, lo poseían antes de la dictación de la presente ley. De manera que la ley –no así algunos de los proyectos que la antecedieron– no altera la situación jurídica que el derecho y la vida misma del país le han reconocido a la Iglesia católica en Chile.

Conviene señalar, para la mejor intelección de este artículo, para el conocimiento de la historia del proyecto y, quizás, para el caso de eventuales reformas futuras, que la idea central del proyecto sustitutivo primitivo elaborado por la Cámara de Diputados era establecer lo que modernamente se llama una “ley marco”, que contendría los elementos mínimos comunes a todo el fenómeno religioso, sin especificaciones de diversos regímenes jurídicos, y la expresa mención –como de hecho hacía el proyecto– a la necesidad posterior de que cada iglesia o confesión religiosa llegara a un acuerdo específico con el Estado, acomodado a su específica realidad jurídica y social. Esta idea desapareció del proyecto y, al no haber lugar para lo específico de cada confesión, se llegó a la situación de dificultad e incompreensión que mantuvo el proyecto por años detenido en el Congreso. Eliminada la posibilidad de distinguir las

diversas situaciones, era inevitable el conflicto, porque cualquiera apreciaba que era imposible que en un cuerpo legal la Iglesia católica o la ortodoxa o la anglicana quedaran reguladas de igual manera que una entidad religiosa nacida hace solo 15 días.

El artículo 20 permite, entonces, las distinciones necesarias, y, al reconocer el derecho propio de cada entidad, implica que la ley no rige a la Iglesia católica y a cualquiera que se hubiere constituido con anterioridad a la ley en aquello que estas iglesias y confesiones religiosas pueden regular para sí mismas en su propio derecho, lo que es totalmente conforme con uno de los pilares de la libertad religiosa.

El sentido general del artículo es, pues, bastante claro: se trata de admitir y reconocer las legítimas diferencias jurídicas entre los grupos religiosos. En efecto, el texto claramente indica este reconocimiento de diversas maneras:

- a) Afirma que el Estado reconoce –no “otorga”, ni “crea”, etc.– el *ordenamiento* de las entidades religiosas que lo tuvieron a la fecha de publicación de la ley (14-X-1999). Esto significa que estas entidades tendrán, cada una, su propio ordenamiento, diverso del de las demás, con efectos jurídicos reconocidos por el Estado;
- b) Establece que el Estado reconoce “la personalidad jurídica, *sea esta de derecho público o de derecho privado*” de las entidades religiosas que la tuvieron a la fecha de publicación de la ley. Es obvio que este reconocimiento implica que la diferencia entre “personalidad jurídica de derecho público” y “personalidad jurídica de derecho privado” es admitida por el Estado sin que se estime que atenta contra la igualdad esencial entre las entidades religiosas que garantizan el artículo 2º y el final del artículo 20.
- c) La ley preceptúa que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que tuvieron un ordenamiento y personalidad jurídica “a la fecha de publicación de esta ley” (14-X-1999) “mantendrán el régimen jurídico que les es propio”. Una interpretación literal llevaría a sostener que las entidades religiosas que ya gozaban de personalidad jurídica –aun de derecho privado– el 14 de octubre de 1999 no podrían acceder al estatuto jurídico previsto por la nueva ley, porque el artículo 20 definitivo omitió incluir –como hacía el proyecto de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, del Senado– la disposición de que estas entidades “actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley”⁴¹.

Sin embargo, la única interpretación acorde con una de las finalidades prácticas de la ley (mejorar la situación jurídica de entidades religiosas minoritarias) parece ser que cualquier entidad religiosa puede optar por constituirse de acuerdo con la presente ley, pero que las ya existentes pueden optar por mantener “el régimen jurídico que les es propio”. Naturalmente, la oración “mantendrán el régimen jurídico que les es propio” solo tiene sentido si es de alguna manera diferente del que tendrían acogidos a las disposiciones de la nueva ley.

Si el sentido del artículo es mantener las legítimas diferencias entre los grupos religiosos, la frase final del artículo 20 se ha de entender como una reiteración del principio de igualdad recogido en el artículo 2º. El Estado ha de reconocer a cada entidad religiosa su régimen jurídico propio, “sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad con esta ley” (art. 20, *in fine*). Esto significa que el Estado ha de tratar a todos los grupos religiosos reconociéndoles por igual sus peculiaridades, permitiéndoles por igual que se rijan por su derecho propio –si lo tienen– o, en el caso de las nuevas personas jurídicas religiosas, por sus estatutos, y, en el orden de los hechos, no haciendo “diferencias arbitrarias” al relacionarse con los diversos grupos religiosos de manera proporcional al aporte de cada uno al bien común. Sobre este particular, en definitiva, vale lo que hemos dicho sobre el artículo 2º. En efecto, aquí opera un principio de justicia distributiva o proporcional que

⁴¹ Cfr. Boletín N° 1111-07, artículo 20 de las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, del Senado.

señala un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, en consideración de la autoridad encargada de velar por el bien común. De manera que la igualdad proporcional en el trato no excluye las diferencias derivadas de los diversos ordenamientos jurídicos de las entidades o de sus diversos acuerdos y convenios con el Estado.

Finalmente, el artículo 20 plantea la cuestión del alcance general de esta ley respecto de la Iglesia católica. Dos son las interpretaciones más razonables. Por una parte, se podría sostener que esta ley no se aplica de ninguna manera a la Iglesia católica, por la exclusión expresa establecida en el artículo 20. Si así fuese, con todo, muchas de las actuales normas aplicables a la Iglesia católica y a cualquier ciudadano católico son similares –aunque no se hayan formulado de la misma manera– a algunas de las normas de la nueva ley, que se limitan a explicitar el derecho de libertad religiosa reconocido por la Constitución. Por otra parte, cabría pensar –así nos parece a nosotros– que la presente ley no altera el régimen jurídico de la Iglesia católica, pero se le aplica de diversas maneras:

- 1) El artículo 20 confirma legalmente, de modo inequívoco, lo que antes estaba implícito en la Constitución, en el Código Civil y en la jurisprudencia, a saber, que la Iglesia católica posee un régimen jurídico propio, con su personalidad jurídica de derecho público, su ordenamiento (el derecho canónico) y su plena capacidad jurídica originaria. De otro modo, el artículo 20 no tendría sentido y hubiese sido innecesario; y
- 2) Se aplica, tanto a la Iglesia católica como a sus integrantes, todo lo establecido como explicitación de la libertad religiosa (arts. 1° al 7°), excluyendo lo que pudiera alterar el régimen jurídico de la Iglesia relativo a los modos de concretar el ejercicio de este derecho (v.gr., los modos de prestar asistencia religiosa, que en diversos puntos están ya fijados por acuerdos entre la Iglesia y el Estado y por el derecho canónico).

No se aplican a la Iglesia católica las demás normas, salvo en cuanto son simples explicitaciones de derechos que la Iglesia ya posee (v.gr., art. 8° y art. 15, inc. 1°).